

Resumen Analítico Educativo

- 1. TIPO DE DOCUMENTO:** Trabajo de grado para optar por el título de Profesionales en Relaciones Internacionales.
- 2. TÍTULO:** Análisis prospectivo del diferendo entre Colombia y Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya (2001-2007).
- 3. AUTOR:** Eduardo Enrique Bustamante Rodríguez y Michael Saams Bent.
- 4. LUGAR:** Bogotá, D.C.
- 5. FECHA:** septiembre de 2011
- 6. PALABRAS CLAVE:** Archipiélago de San Andrés y Providencia, Colombia, Corte Internacional de Justicia, Demanda, Derecho Internacional, Diferendo, Estado, Instrumentos Internacionales, Límites, Nicaragua, Soberanía, Territorio, Tratados Internacionales.
- 7. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO:** en este trabajo se tienen en cuenta las relaciones de Colombia y Nicaragua en cuanto al diferendo limítrofe, las fuentes y principios del Derecho Internacional, dos sentencias de la Corte Internacional de Justicia de La Haya y la presentación de tres escenarios hipotéticos, de los cuales escogeremos el más factible a materializarse.
- 8. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:** globalización, relaciones e instituciones internacionales.
- 9. FUENTES CONSULTADAS:** se presentan fuentes bibliográficas que hacen referencia a la disputa que hay entre Colombia y Nicaragua, como también de Derecho Internacional.
- 10. CONTENIDOS:** este trabajo contiene las teorías y características del derecho internacional, las relaciones entre Colombia y Nicaragua con respecto al diferendo limítrofe, las posiciones de Nicaragua y de Colombia desde la instauración de la demanda ante la Corte Internacional de Justicia, además de unas sentencias de la Corte en otros casos que serán guía para crear un posible escenario del futuro fallo de la corte en el diferendo limítrofe entre los dos Estados.
- 11. METODOLOGÍA:** el método utilizado en este trabajo es el de la investigación prospectiva, el cual se sustenta en el estudio del futuro para comprenderlo y poder influir sobre él (alterando de alguna forma), al tiempo que crea escenarios posibles con el fin de considerar un posible fallo de la Corte Internacional de Justicia, basados en la teoría del Derecho Internacional y aplicándolo al tema estudiado, hasta dar una conclusión futura del diferendo entre Colombia y Nicaragua.
- 12. CONCLUSIONES:** Después de haber analizado los principios del Derecho Internacional, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Carta de las Naciones Unidas, Convención de Ginebra sobre la plataforma continental de 1958, la solución pacífica de controversias y el principio de derecho consuetudinario, se pudo establecer que la Corte decidiría llamar a las Partes a realizar un común acuerdo. La función de la Corte sería arbitrar las negociaciones entre Colombia y Nicaragua para que sean equitativas. También se concluye la oportunidad que tendría Colombia para acercarse a la región caribeña y la experiencia que deja para sus profesionales la solución pacífica de controversias internacionales.

ANÁLISIS PROSPECTIVO DEL DIFERENDO ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA ANTE LA
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA
(2001-2007)

EDUARDO ENRIQUE BUSTAMANTE RODRÍGUEZ

MICHAEL SAAMS BENT

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
FACULTAD CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROGRAMA DE RELACIONES INTERNACIONALES

BOGOTÁ

2011

ANÁLISIS PROSPECTIVO DEL DIFERENDO ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA ANTE LA
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA
(2001-2007)

EDUARDO ENRIQUE BUSTAMANTE RODRÍGUEZ

MICHAEL SAAMS BENT

Informe final de trabajo de grado para optar al título de Profesional en Relaciones
Internacionales

Docente Tutor

Carlos Eduardo Rodríguez Pulido

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
FACULTAD CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROGRAMA DE RELACIONES INTERNACIONALES
BOGOTÁ

2011

Nota de aceptación:

Primer jurado

Segundo jurado

Bogotá, D.C. octubre 2011

Agradecimientos

En primer lugar a Dios, que nos ha dado la fuerza para superar todos los obstáculos por los cuales hemos pasado a lo largo de la carrera; a nuestros padres que han sido el soporte para realizarnos como futuros profesionales y por último a nuestros hermanos que son nuestra guía en el proceso de formación profesional y personal.

En segundo lugar a los docentes que contribuyeron a la realización de este informe final: Carlo Eduardo Rodríguez, Mario Germán Moreno, Carlos Germán La Rotta y en especial Juan Carlos Hernández.

Por último a todos nuestros amigos y compañeros con los cuales compartimos a lo largo de nuestra carrera profesional y esencialmente a Tatiana Buitrago una persona muy especial para nosotros.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
1. MARCO TEÓRICO	4
1.1.1 Marco histórico.....	4
1.1.2 Relaciones entre Colombia y Nicaragua.....	4
1.1.3 Marco referencial.....	12
1.1.4 Teorías del Derecho Internacional.....	12
1.2 Marco conceptual.....	18
1.2.1 Situación del diferendo limítrofe.....	18
1.2.2 La ocupación de Nicaragua durante la firma del tratado Esguerra- Bárceñas 1928.....	22
1.2.3 Argumentos de Colombia en contra de los argumentos nicaragüenses.....	24
2. METODOLOGÍA	29
2.1 Tipo de investigación.....	29
2.2 Proceso de muestreo.....	30
2.3 Instrumento.....	30
2.4 Procedimiento de operacionalización de variables.....	30
3. ANÁLISIS Y RESULTADOS DESDE LA PROSPECTIVA	31
3.1 Diagnóstico de variables internas y externas.....	31
3.2 Delimitación territorial y búsqueda de variables a futuro.....	32
3.3 Datos para los posibles escenarios.....	33

3.4	Simulación del diseño de escenarios.....	39
3.4.1	Escenario favorable a Nicaragua.....	40
3.4.2	Escenario favorable a Colombia.....	42
3.4.3	Escenario equitativo.....	43
3.5	Fallos de la Corte Internacional de Justicia y Posible fallo.....	44
3.5.1	Fallos de la Corte.....	44
3.5.1.1	Diferendo Territorial Marítimo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe.....	44
3.5.1.2	Plataforma Continental del Mar del Norte.....	46
3.5.2	Posible fallo ante simulables escenarios favorables.....	48
4.	CONCLUSIONES.....	54
5.	RECOMENDACIONES.....	56
	BIBLIOGRAFÍA.....	57

LISTA DE GRÁFICOS

	Pág.
Gráfico 1. Fronteras marítimas y terrestres de la República de Colombia.....	7
Gráfico 2. Fronteras marítimas entre Colombia y Nicaragua.....	7
Gráfico 3. Pretensiones de Nicaragua.....	41
Gráfico 4. Pretensiones de Colombia.....	42
Gráfico 5. Nueva frontera marítima entre Colombia y Nicaragua.....	43

INTRODUCCIÓN

Con el triunfo de la Revolución Sandinista en Nicaragua en la década de los 70's, surgió la Junta de Reconstrucción Nacional. Dicho organismo supremo de dirección política, legislativa y administrativa, asumió el poder luego de la dictadura de Anastasio Somoza, momento en el cual el nuevo gobierno declara la nulidad e invalidez del Tratado de límites con Colombia suscrito en 1928. Daniel Ortega planteó la demanda del mencionado tratado ante la Corte Internacional de Justicia.

En efecto, la demanda presentada por Nicaragua en el año 2001 ante la Corte, tenía como fin la obtención de soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y parte del territorio marítimo comprendido entre Colombia y Nicaragua en el Mar Caribe.

Posteriormente, en 2007 la C.I.J. determinó que el Archipiélago pertenecía a Colombia, pero entraría en consideración los Cayos de Roncador, Serrana, Quitasueño y Serranilla y el territorio marítimo comprendido entre el meridiano 82 y 79 los cuales no fueron contemplados en el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928 (Salgar, 2008).

Es por esto, que el problema de la investigación se centra en analizar cómo la Corte Internacional de Justicia optaría por un fallo en equidad, en aplicación del Derecho Internacional.

Teniendo en cuenta los intereses económicos, territoriales y políticos de los Estados involucrados en el diferendo limítrofe, conviene una revisión de la aplicabilidad de las fuentes y principios del Derecho Internacional a la situación planteada, los cuales sirven de referente para aplicar las normas jurídicas en la estructura internacional. Este criterio orientó a que el objetivo general del presente trabajo sea analizar cuál de los principios del derecho internacional se puede aplicar para tratar de dar una solución al diferendo entre Colombia y Nicaragua.

En el caso objeto de estudio, es importante precisar el proceso de la delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua, en razón, a que el Estado centroamericano pretende con su demanda cambiar los límites establecidos entre los dos países, desconociendo los Tratados bilaterales y las normas internacionales para este efecto para, posteriormente proyectar la eventual decisión de la C.I.J.

El diferendo limítrofe ha generado distanciamientos entre los dos Estados hasta el punto de buscar la solidaridad internacional bajo preceptos políticos o ideales afines de otros Estados ubicados en la región, afectando el orden internacional de los países fronterizos.

Se realizó un análisis de las relaciones entre Colombia y Nicaragua sobre el diferendo, destacando qué principios del Derecho Internacional se pueden aplicar al actual diferendo limítrofe surgido entre los dos Estados, por la demanda interpuesta en 2001 contra Colombia, con el propósito de declarar la nulidad o invalidez del Tratado Esguerra-Bárceñas, suscrito entre estos países en 1928. En este contexto, el trabajo identificó el manejo de la relaciones de Colombia y Nicaragua, teniendo en cuenta los eventos más relevantes de la historia diplomática de ambas naciones.

Se desarrolla una descripción teórica de los principios y procedimientos establecidos por el Derecho Internacional, para el tratamiento dado a esta clase de diferendos. Por último, se enuncia el posible escenario sobre el cual la Corte Internacional de La Haya pueda decidir en relación con las pretensiones nicaragüenses, tomando el principio de la equidad *Infra Legem* como base para que la Corte dicte su fallo.

Para la elaboración del informe se partió de la investigación cuantitativa y el método que se aplicó está basado en la investigación prospectiva por escenarios, donde se propuso tres escenarios a manera de simulación, buscando identificar el más factible a materializarse, en el momento que la Corte dicte su fallo de fondo.

Después de haber analizado los principios del Derecho Internacional, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Carta de las Naciones Unidas, Convención de Ginebra sobre la plataforma continental de 1958, la Solución Pacífica de Controversias y el principio de

derecho consuetudinario, se puede prever que la Corte decidiría llamar a las Partes a lograr un común acuerdo. En este escenario, la función de la Corte sería arbitrar las negociaciones entre Colombia y Nicaragua para que estas sean equitativas. También se considera la oportunidad que tendría Colombia para acercarse a la región caribeña y la experiencia que deja para sus profesionales la solución pacífica de controversias internacionales.

Ahora bien, en concordancia con su política exterior y tradición diplomática, Colombia siempre ha procurado mantener unas relaciones de amistad y cooperación, mostrando el irrestricto respeto y la fe que tiene por el Derecho Internacional, demostrando a los países de la región el espíritu y valor de negociación que tiene. De igual manera, quedará demostrado el cumplimiento colombiano del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Solución Pacífica de Controversias y en general del Derecho Internacional.

1. MARCO TEÓRICO

1.1 Marco Histórico

1.1.1 Relaciones entre Colombia y Nicaragua

Desde su independencia, la Nueva Granada tuvo relaciones con las Provincias Unidas de Centroamérica¹, de la cual luego se separó Nicaragua en 1838, al disolverse ésta Unión de Provincias Centroamericanas, sin desaparecer para Nicaragua las obligaciones contraídas durante dicho Pacto.

En 1874 y 1875 Nicaragua trata de apoderarse por vía militar de las costas de Mosquitos² que pertenecían a Colombia en virtud de la Real Orden de San Lorenzo de 1803, en la cual se estipula lo siguiente:

San Lorenzo 30 de noviembre de 1803. El Rey ha resuelto que las islas de San Andrés y la parte de la costa de los Mosquitos, desde el cabo de gracias a Dios inclusive, hacia el río Chagres quedan segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santa Fe, y se ha servido su Majestad conceder al gobernador de las expresadas islas D, Tomas O'Neill (Gaviria, 2000: p 130).

Luego de los intentos anteriormente mencionados de Nicaragua, Colombia presentó protestas contra su gobierno, de fecha 28 de julio de 1810, seguida de la del 24 de abril y 10 de septiembre de 1890 de Marco Fidel Suarez³. Frente a cada intento de desconocer los

¹*Tratado de 1825 entre Colombia y Centroamérica:* allí se incluyó por primera vez el *Utis Possidetis Juris* de 1810 y el artículo 7 estableció que ambas partes se obligan a respetar sus límites como estaban al presente, preservándose a ser amistosamente por medio de una convención especial la demarcación de líneas divisoras, tan pronto como lo permitan las circunstancias. Además, claro está, la obligación que contraen las Partes en el sentido de ejercer una vigilancia y control conjuntos sobre la costa de Mosquitos hasta el cabo Gracias Dios.

² La Costa de Mosquitos, llamada también Mosquitia, fue un área histórica ubicada en su mayor parte en las actuales Nicaragua y Honduras, que fue disputada por varias naciones a través de la historia, entre ellos España y Gran Bretaña.

³ Marco Fidel Suarez, fue un escritor y político colombiano, que desempeñó el cargo de Presidente de la República en el período comprendido entre los años 1918 y 1921.

títulos del Estado colombiano sobre la Mosquitia, hubo una nota diplomática colombiana en reclamación de su derecho.

La situación con Nicaragua se tornó realmente crítica en 1890, cuando Nicaragua resolvió invadir por la fuerza a la Mosquitia, que pertenecía a Colombia, en virtud de la Real Orden de 1803. Por más que Colombia protestó, el país centroamericano nunca retornó este territorio.

En el siglo XX siguen las protestas de Colombia hacia Nicaragua por el intento del país centroamericano de apoderarse de parte del territorio colombiano. En notas diplomáticas del 19 de agosto y del 25 de septiembre de 1913, Colombia reclama por considerar que el arriendo de las islas del Mangle (Chico y Grande) por 99 años a los Estados Unidos mediante el Tratado Chamorro-Weitzel⁴, violenta la soberanía y los derechos de la nación colombiana en la zona, ya que dichas islas son consideradas por Colombia como parte del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

De la misma forma, el gobierno de Colombia protestó ante el gobierno de los Estados Unidos por la celebración del Tratado Chamorro-Bryan⁵ del 5 de agosto de 1914, en el que se le permitía a los Estados Unidos el derecho de construir un canal interoceánico por el territorio de la costa de los Mosquitos.

⁴*Tratado Chamorro-Weitzel*. En 1913, George Thomas Weitzel, Ministro de los EE.UU. en Nicaragua, con instrucciones del Secretario de Estado, William Jennings Bryan, entró en negociaciones con el Ministro de Relaciones Exteriores General Emiliano Chamorro, para obtener una concesión canalera, fue firmado el 9 de Febrero de 1913, pero el Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos rechazó dicho Tratado.

⁵*Chamorro-Bryan*. Emiliano Chamorro firma en 1914 un tratado con Williams Jennings Bryan, donde se acuerda otorgar la concesión de construcción de un canal interoceánico a través del río San Juan a Estados Unidos, conformado por las islas del Maíz (Corn Island) y una base en el golfo de Fonseca por un periodo de 99 años.

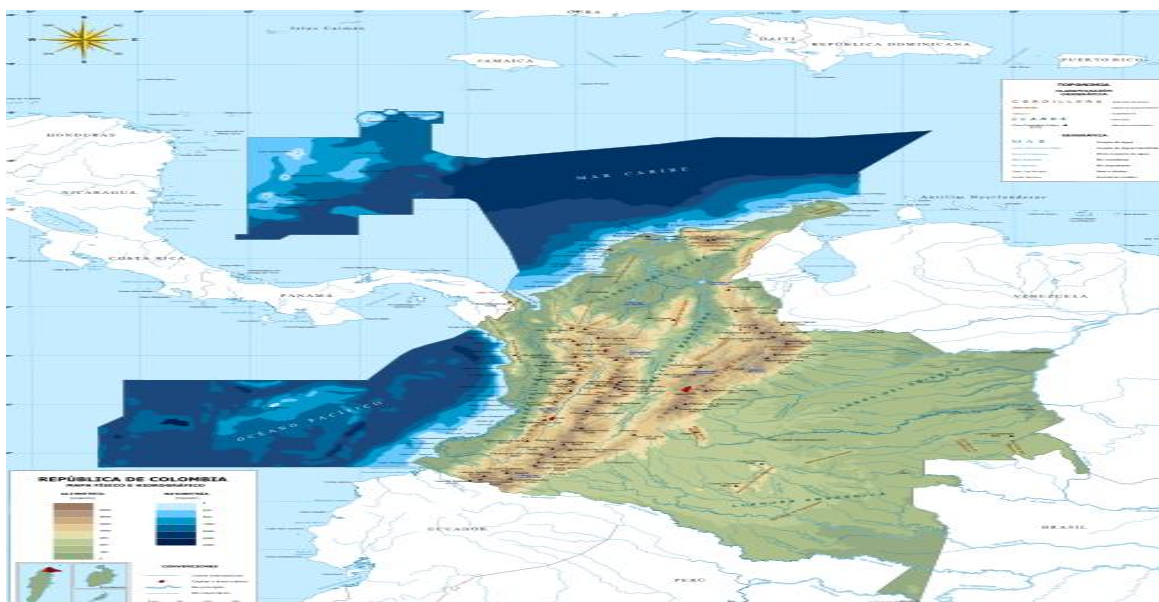
Con el fin de terminar con las disputas, y como fruto de posteriores negociaciones, se celebra entre Colombia y Nicaragua el Tratado Esguerra-Bárcenas, el cual se firmó el 24 de marzo de 1928 (Rivera, 2006), siendo posteriormente ratificado por los Congresos de ambas naciones, cumpliendo con los requisitos para su validez.

En lo que se refiere a las cuestiones territoriales, en el artículo primero, Colombia reconoce la propiedad y soberanía de Nicaragua sobre las islas Mangles y la Costa Mosquitia, desde el Cabo Gracias a Dios y hasta el río San Juan, y Nicaragua reconoce a su vez la soberanía y propiedad de Colombia sobre San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte del archipiélago de San Andrés. Se dejó pendiente la situación de los cayos de Roncador, Serrana y Quitasueño, los cuales se encontraban para la fecha en etapa de negociación entre los Estados Unidos y Colombia (Rivera, 2006:14).

Al mismo tiempo, fue una sugerencia de Nicaragua plasmada en el Acta de Canje del Tratado Esguerra-Bárcenas en 1930, determinando un límite marítimo a partir del meridiano 82 de Greenwich sobre la base que el Archipiélago de San Andrés y Providencia no se extendiera al occidente del referido meridiano y sí al oriente.

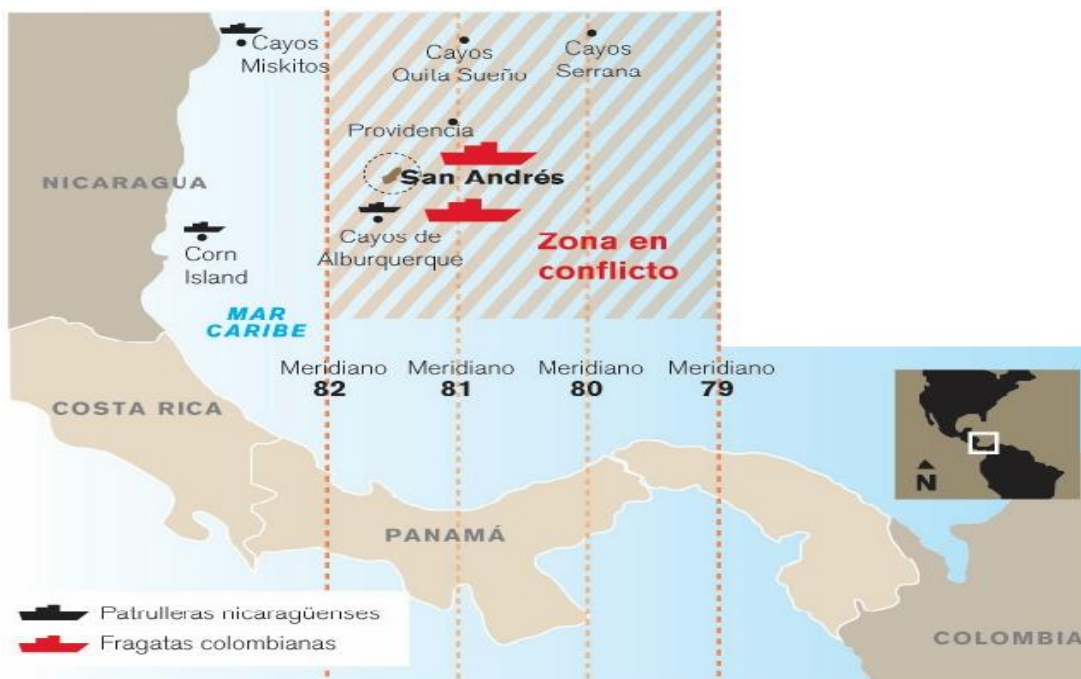
Ahora, teniendo en cuenta la frontera marítima que existe con Nicaragua (ver gráfico 1) y haciendo referencia a lo pactado en el Acta de canje del Tratado de 1928, en el cual se estableció que desde el meridiano 82 hasta el meridiano 79 (ver gráfico 2, p: 6), haría parte del territorio marítimo colombiano, destacando también, el descontento que ha surgido por la incursión de flotas nicaragüenses al territorio colombiano, generando tensión entre los dos países.

Gráfico 1. Fronteras marítimas y terrestres de la República de Colombia



Fuente: Taringa Inteligencia Colectiva “Problemas Frontera Marítima de Colombia y Nicaragua”- (2011)

Gráfico 2. Frontera marítima entre Colombia y Nicaragua



Fuente: periódico Nación de Costa Rica (2008)

Posteriormente a la firma del Acta Complementaria del Tratado, se celebró en 1930, el Acta de Canje de Ratificaciones del Tratado celebrado entre la República de Colombia y Nicaragua del 24 de marzo de 1928, que terminó con las diferencias territoriales entre los dos países, complementando estos instrumentos con la siguiente aclaración: “los infrascritos en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido y con instrucciones de sus respectivos Gobiernos, declaran: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia que se menciona en la cláusula primera del tratado referido no se extiende al Occidente del meridiano 82 de Greenwich” (Vázquez, 2000:362-363).

Colombia y Nicaragua, antes de la firma del Tratado de 1928, se habían disputado la soberanía de las islas Mangles, siendo indispensable fijar el límite marítimo. De esta manera, las partes contratantes establecieron el límite exterior del Archipiélago de San Andrés y Providencia, respecto a la zona marítima que pudiera pertenecer a Nicaragua, y para ello adoptaron de común acuerdo el meridiano 82 de Greenwich.

Por otra parte, el gobierno de Nicaragua le dirigió a Colombia la nota del 7 de octubre de 1972, como consecuencia del tratado firmado entre los Estados Unidos y Colombia sobre la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana, según Vázquez (2000: 363) en la cual expresa lo siguiente:

Como lo plantea Vázquez (2000) Nicaragua no puede aceptar el criterio sustentado por el ilustrado gobierno de Colombia en el sentido de que el meridiano 82 de Greenwich, a que se refiere el decreto legislativo del 5 de abril de 1930 y el Acta de Canje de ratificación del Tratado Esguerra-Bárcenas, fije la línea divisora de las respectivas áreas o zonas marítimas, porque tal afirmación es una interpretación que se aparta de la letra y el espíritu de su redacción, que es clara y terminante al expresar que el Archipiélago de San Andrés y Providencia que se menciona en la cláusula 1 del tratado no se extienda al occidente del citado del meridiano.

De su contenido no se puede concluir que la zona situada al oriente de dicha línea pertenece a Colombia en toda su extensión hacia el norte y hacia el sur, porque sus efectos son solamente determinar en forma restrictiva y limitativa hasta donde llega el Archipiélago por

el rumbo occidental y no en otra dirección, puesto que concluye una simple línea “line of allocation” que no separa territorios ni determina fronteras.

En respuesta a los argumentos planteados por Nicaragua anteriormente mencionados, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en nota del 6 de noviembre de 1972 manifiesta, en síntesis lo siguiente:

- a) La declaración unilateral de un Estado por la cual reivindica zonas marinas o submarinas pertenecientes a otro Estado no está contemplada en el Derecho Internacional contemporáneo ni en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1958.
- b) La misma declaración de Santo Domingo sobre el mar patrimonial tiene pro base eminente el respeto integral de solo tratados o laudos de señalamiento de fronteras terrestres o marinas y no podía significar solo el deseo de los Estados de proceder a la revisión de los mismos.
- c) Además de los títulos de Colombia sobre la totalidad del Archipiélago de San Andrés y Providencia, existió el Tratado del 24 de marzo de 1928 entre Colombia y Nicaragua que expresamente le reconoce a la primera, la plena soberanía del Archipiélago mencionado.
- d) Nicaragua, hizo expresa constancia en el tratado de 1928 con Colombia, de su aceptación de una situación jurídica particular a saber: no se considera incluidos en este tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrano, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y Estados Unidos.
- e) Ni el tratado de 1928, ni el Acta complementaría de 1930 (documentos 13 y 15) la República de Nicaragua formuló reserva alguna acerca de sus derechos eventuales al este del meridiano 82 de Greenwich, considerado por los dos países como línea de demarcación.

Como resultado de la nota de respuesta de Colombia continuó la inconformidad del gobierno de Nicaragua con respecto a la soberanía del Archipiélago de San Andrés y

Providencia. Aun así, el país suramericano no veía ningún diferendo, ya que para este Estado con la firma del Tratado Esguerra-Bárcenas habían quedado resueltas todas las diferencias.

En la guerra civil nicaragüense de 1978, Colombia con los países del Grupo Andino, jugaron un papel de primer orden ante la actitud hostil del General Anastasio Somoza, el entonces dictador de Nicaragua a quien se le acusaba de la violación flagrante de los Derechos Humanos y que la suspensión de todas las garantías ciudadanas, lo que originó el éxodo de la población civil. Nicaragua se había tornado en centro de la preocupación internacional, por las graves amenazas a la paz de la región.

En dicha guerra civil, el movimiento Sandinista derrota a las fuerzas del dictador Anastasio Somoza; consecuentemente, con la llegada de ésta revolución, se vieron afectadas las relaciones con Colombia, porque uno de los principales objetivos de este movimiento era adquirir territorio en el mar Caribe, a través de la declaración de nulidad e invalidez del Tratado de 1928.

A partir de este relevo de gobierno, se genera un cambio en relación con la posición nicaragüense frente al Archipiélago de San Andrés y Providencia. El 4 de febrero de 1980, la Junta de Reconstrucción Nacional, declaró como inválido el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928, argumentando que durante el año de la firma, el país se encontró ocupado militarmente por Estados Unidos, hecho tal que pudo presionar a Nicaragua para la firma y ratificación del mismo, así como el señalamiento que el Archipiélago de San Andrés y Providencia son parte integral e indivisible de la plataforma continental nicaragüense. El gobierno de Colombia por medio de su Cancillería rechazó las pretensiones de Nicaragua y posteriormente elaboró una respuesta con sus argumentos, en un documento que sería conocido como *El Libro Blanco de Colombia* (Cavalier, 2005).

Las relaciones entre Nicaragua y Colombia, cambiaron positivamente en la década de los ochenta, posesionado como Presidente de Colombia Belisario Betancur. Sostiene Augusto Zamora (2001: p 8)

Ahora bien, como lo expone Rivera (2006:14), Betancur decidió rescatar a Colombia de su sumisión a Estados Unidos y sacarla de su aislamiento en el entorno latinoamericano. Básicamente, dos pasos ilustran esta nueva etapa: el ingreso de Colombia en el Movimiento de Países No Alineados y su decisión de involucrarse en los esfuerzos por encontrar una solución pacífica a la crisis centroamericana. Pero, se mantuvo la controversia territorial y el gobierno de Colombia protestó en dos ocasiones en 1984 y 1985 por acciones en las que Nicaragua reivindicaba sus derechos en el Archipiélago de San Andrés y en los cayos adyacentes.

Luego, el último año de la presidencia de Betancur se enrarecieron las relaciones y en los últimos días de su mandato, el 2 de agosto de 1986, el gobierno de Colombia suscribió con el gobierno de Honduras un tratado limítrofe, repartiéndose ambos países casi todo el territorio marítimo de Nicaragua en el Caribe, acuerdo coherente con el permanente expansionismo colombiano en aguas caribeñas.

El 2 de agosto de 1986, se celebró un tratado para limitar las zonas marinas y submarinas entre Honduras y Colombia, el cual es ratificado por Colombia el 13 de diciembre de 1999. En respuesta, inmediatamente Nicaragua emitió “la ley creadora de impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen hondureño y colombiano”, la cual grava con un 35% de arancel a los productos importados de éstos países (Rivera, 2006:15).

En 1990, el cambio de gobierno en Colombia con Cesar Gaviria y en Nicaragua con Violeta Chamorro no significó un cambio de actitud en ambos Estados. En la Nación centroamericana se conservó una política basada en el Sandinismo, cuya revolución venció en el pueblo nicaragüense, y que uno de sus postulados era declarar inválidos los acuerdos firmados años atrás con Colombia.

Como lo menciona Rivera (2006:16) Nicaragua interpuso en 1999 una demanda contra Honduras ante la Corte Internacional de Justicia, por las diferencias limítrofes que mantenían ambas naciones, considerando como uno de sus argumentos la vulneración de sus derechos por el tratado celebrado entre dicha nación y Colombia. Posteriormente, el 6

de diciembre de 2001, Nicaragua instauró una demanda contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

El 13 de diciembre de 2007 la Corte reconoció en forma definitiva la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al mismo tiempo que dejó para un fallo de fondo la definición sobre otras formaciones territoriales (Roncador, Serrana y Quitasueño), así como sobre la delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua.

Por lo anterior, se hace necesario analizar la actuación de la Corte en el momento de dar solución a las controversias surgidas entre Estados, por consiguiente, en el marco referencial, se enfatiza en las teorías del Derecho Internacional, porque sus principios de derecho brindan líneas guía para los fallos de los Magistrados de La Haya.

1.2 Marco Referencial

1.2.1 Teorías del Derecho Internacional

Para resolver controversias entre Estados, la Corte Internacional de Justicia de La Haya, es el órgano encargado de ésta función. Es por esto que, mediante la aplicación e interpretación del Derecho Internacional, la Corte lleva a cabo sus principales funciones, dictando sentencias o fallos para resolver las disputas entre los Estados. Es importante destacar que:

El Derecho Internacional Público, es la rama del Derecho Público que estudia la relación entre Estados y entre estos y los demás sujetos del Derecho Internacional, así como la organización y funcionamiento de la comunidad Internacional. El Derecho Internacional Público también regula las relaciones de otros sujetos de Derecho Internacional, como la Santa Sede, la orden soberana de Malta, los Insurrectos que han sido reconocidos como beligerantes, las uniones de Estados, los Organismos Internacionales y, en ciertos casos al Individuo, como cuando ejerce el Derecho de Petición ante la Corte Europea de Derechos Humanos o ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Monroy, 2002:3).

Como quiera que Nicaragua acudió a la Corte Internacional de Justicia de La Haya, buscando el reconocimiento de la soberanía de este país sobre el Archipiélago de San Andrés, Santa Catalina, islas anexas y cayos, así como también sobre los islotes de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida en que estos sean susceptibles de apropiación) es importante describir el procedimiento legal vigente para estos casos. Par tal fin, en este capítulo se realizará una descripción del mencionado procedimiento con el propósito de identificar el avance de la demanda ante la Corte y las actuaciones que hasta la fecha han desarrollado cada una de las partes en disputa.

En este sentido, lo primero que hizo Nicaragua es fundamentar la demanda en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y en el Pacto de Bogotá o Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias, de los cuales hacen parte ambas naciones implicadas en el diferendo. Para esto, argumentan que el artículo 36 (1 y 2) de la Corte; establece, en el inciso primero que:

La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. El inciso segundo establece que los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de La Haya).

Como se hizo mención anteriormente, el gobierno nicaragüense fundamentado en el Estatuto de la Corte y el Derecho Internacional Público, instauró en 2001 una demanda contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en la cual, dicho gobierno solicita lo siguiente Gaviria (2005: 18):

- a) Que declare que Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de Providencia, San Andrés, Santa Catalina y todas las islas anexas y cayos, así como también sobre los cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida en que estos sean susceptibles de apropiación).
- b) Que determine el curso de la frontera única entre las áreas de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva pertenecientes a Nicaragua y a

Colombia respectivamente, de conformidad con los principios y circunstancias pertinentes reconocidas por el derecho internacional general, según fuere aplicable a dicha delimitación de una frontera marítima única.

- c) Que mientras se resuelve lo anterior, el gobierno de Nicaragua se reserva el derecho a reclamar una compensación por el injusto enriquecimiento y consiguiente posesión colombiana de las islas de San Andrés, Providencia, los cayos y espacios marinos hasta el meridiano 82 de Greenwich por falta de título legal.
- d) Que el gobierno de Nicaragua también se reserva el derecho a reclamar compensación por la interferencia con las embarcaciones pesqueras nicaragüenses o autorizadas por ese país.

Teniendo en cuenta la posición del gobierno nicaragüense, en cuanto a las peticiones realizadas a la Corte, es importante relacionarlas con el Derecho Internacional Público, estableciendo el argumento teórico para demostrar la validez de la tesis que plantea Nicaragua. El autor Monroy Cabra (2002: 9) destaca las siguientes características:

a) *Carácter eminentemente jurídico del Derecho Internacional Público*: el Derecho Internacional Público se diferencia de la moral internacional, según Manuel Díez de Velasco, consiste en que los dos órdenes normativos de la moral y el derecho es el diferente grado de sanción y, más exactamente por lo que al ordenamiento internacional se refiere, la responsabilidad internacional que el Derecho Internacional Público origina. En el ámbito de la moral no hay coacción, y la violación de una norma moral internacional no da origen a la responsabilidad jurídica internacional.

b) *Carácter dinámico del Derecho Internacional Público*: según el tratadista Díez de Velasco, ésta característica se refiere a las profundas transformaciones que ha sufrido el Derecho Internacional Público por el poder destructivo de las armas nucleares, el progreso tecnológico, la importancia creciente del individuo y de sus derechos, la lucha contra el infra desarrollo y el aumento de la cooperación económica y social.

c) *Carencia de órganos centralizados*: en estricto sentido Jurídico, no existe, en efecto, un legislador a quien se haya atribuido la competencia de adoptar normas generales. Esta se

deriva del pacto y especialmente de la costumbre, a punto tal que suele identificarse al Derecho Internacional general (también denominado “principio derecho de gentes”) con el derecho consuetudinario.

d) Responsabilidad colectiva: la responsabilidad es la que prevalece en el Derecho Internacional Público, por cuanto la demanda de reparación por el daño ilícito o la sanación se dirige formalmente contra el Estado infractor. Así, por ejemplo, si un Estado no cumple un tratado, el otro u otros Estados exigirán adecuada reparación al Estado infractor.

e) Seguridad colectiva: después de la Primera Guerra Mundial han surgido organismos como la Organización de Naciones Unidas (ONU), a escala mundial y otras a escala regional, como la Organización de Estados Americanos (OEA), cuyo objeto es el logro de la seguridad colectiva para garantizar al Estado agredido el apoyo de los demás contra la agresión de que es objeto.

f) Relatividad de los Deberes Jurídicos- Internacionales: la regla general es que en Derecho Internacional sólo existen deberes entre los Estados particulares que han contraído voluntariamente obligaciones.

Por otra parte, es necesario identificar las principales fuentes del Derecho Internacional, porque determinando su regulación sobre los sujetos de derecho, se obtiene mayor cantidad de argumentos para brindar un posible fallo de la Corte, en el caso Colombia y Nicaragua, Monroy (2002: 91-139)

a) *Ideas Generales:* en principio, se puede hablar de fuentes materiales del derecho, Antonio Truyol y Serra expresa que, las fuentes materiales, son aquellos factores que originan las normas jurídico-positivas. Ahora bien, son fuentes materiales del derecho las situaciones históricas, contingentes, inmutables, que aquellas exigencias ético-naturales están llamadas a regular; factores políticos, sociológicos, económicos, etc.

b) *Clasificación:* de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las fuentes del Derecho Internacional son las siguientes: 1) Convenciones, 2) Costumbre Internacional, 3) Principios generales de Derecho Internacional, 4) Decisiones judiciales y doctrina.

- c) *La costumbre internacional*: la costumbre es la forma primaria de manifestarse la comunidad, ya que está formada por un conjunto de reglas observadas de hechos. Dichas reglas se revelan por la repetición de ciertos actos, acompañada del sentimiento de obligatoriedad. Sus elementos son el elemento material y la *opinio iuris vel necessitatis* o la convicción de que el comportamiento de que se trata es obligatorio.
- d) *Los tratados internacionales*: los tratados internacionales son acuerdos entre Estados y/o sujetos de Derecho Internacional encaminados a regular su comportamiento recíproco. Las normas convencionales sólo vinculan, el principio, a los Estados firmantes o a los que luego se adhieran a ellas.
- e) *Los principios generales de Derecho*: para Truyol y Serra, son las exigencias éticas inmediatamente aplicables en orden a las relaciones internacionales de cada época o situación histórica. Estas exigencias son válidas inmediatamente de que sean o no recogidas por las fuentes formales de creación del derecho internacional.

Según Vedross, estos principios generales iluminan todo el ordenamiento jurídico internacional y sirven no sólo para suplir las normas consuetudinarias y convencionales, sino también para interpretarlas.

- f) *Jurisprudencia y doctrina*: las decisiones de árbitros y jueces constituyen también fuente de Derecho Internacional. La jurisprudencia no sólo sirve para resolver el caso según precedentes, sino también para aplicar los principios generales de Derecho. La doctrina también es medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho, por lo cual tienen importancia las opiniones de los grandes tratadistas de Derecho Internacional.
- g) *Pacta Sunt Servanda*: este principio lo han reconocido y afirmado tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional. El fundamento jurídico reside en la paz, seguridad y convivencia entre los Estados. Ésta norma expresa que los Estados deben cumplir los tratados, como se establece en el preámbulo del Pacto de Sociedad de Naciones, en el artículo 17 de la Carta de la OEA, en el preámbulo de la Carta de la ONU y en el Pacto de la Unión Africana. Igual norma se encuentra en el artículo 20 del proyecto de

Convención sobre el Derecho de los Tratados de la Universidad de Harvard. Además, es un principio de costumbre, justicia, moral y derecho internacional. El protocolo de Londres de 1871 reafirmó el principio de que ninguna potencia puede modificar obligaciones pactadas sin acuerdo unánime, rechazando la denuncia táctica de los tratados.

- h) *Principio de la buena fe*: el artículo 26 de la Convención de Viena también expresa que los tratados deben ser ejecutados de buena fe. Este principio lo había enunciado ya el artículo 37 la convención para el arreglo pacífico de las controversias internacionales de La Haya de 1907. El reconocimiento de que el principio de la buena fe es integrante de la norma *Pacta Sunt Servanda* fue reafirmado en el asunto de los derechos de los nacionales de Estados Unidos en Marruecos.
- i) *El Uti Possidetis Juris de 1810*: es un principio muy antiguo reconocido por el Derecho Internacional el cual significa “que el dominio territorial se determina por líneas fronterizas trazadas de conformidad con las disposiciones reales sobre divisiones coloniales vigentes al tiempo de la emancipación. Este principio establece como fecha para determinar la posición legal o de derecho el año 1810, pues es cuando se originan la mayoría de movimientos independentistas de las provincias americanas” (Liévano, 2005:200).
- j) *Ius Cogens*: como lo expresa el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados, y como lo menciona Alicia Cebada en la revista Electrónica de Estudios Internacionales (2002), se establece una definición de *Ius Cogens* derecho imperativo, que se centra en las consecuencias derivadas del carácter imperativo de una norma en los supuestos de colisión con una norma internacional convencional.
- k) *Ex Aequo et Bono o principio de equidad*: En este principio, como lo menciona Fernando Heftye Etienne, hace referencia a la facultad de la Corte para decidir una controversia conforme a lo que es justo y es bueno, es decir, en equidad, cuando las Partes así lo soliciten. Cuando se falle haciendo alusión a la equidad, se debe respetar lo que está contenido en las normas jurídicas, es decir, que la equidad no puede ser en

*Contra Legem*⁶, sino que debe inspirarse en la propia ley. El segundo párrafo del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, señala que la presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *Ex Aequo et Bono*, si las Partes así lo acordaran.

Estos principios y características del derecho internacional son fundamentales para tener una base jurídica, con el fin elaborar un posible fallo de la Corte, sobre el diferendo surgido entre Colombia y Nicaragua, por la zona económica exclusiva comprendida entre el meridiano 79 y 82, así como la nueva frontera marítima entre los dos Estados.

1.3 Marco Conceptual

1.3.1 Situación del diferendo limítrofe

Como lo plantea Rivera (2006), la reclamación oficial de los territorios de San Andrés y Providencia por parte de Nicaragua fue uno de los primeros temas que trató la Junta de Reconstrucción Nacional nicaragüense al finalizar la guerra civil que generó como resultado el derrocamiento de Anastasio Somoza por parte de los Sandinistas a finales de los 70's y principios de los 80's. La mayoría de los argumentos que comenzaban a delinear la nueva posición de Nicaragua se plasmaron en el *Libro Blanco de Nicaragua*, el cual fue obra de la Junta de Reconstrucción Nacional. La función principal de este documento era mantener y defender la integridad de Nicaragua, con respecto a la lucha por los territorios insulares y situados en la plataforma continental, donde se encuentra el Archipiélago de San Andrés y Providencia con sus cayos circundantes, haciendo valer de tal manera el derecho internacional.

En su concepto la Real Orden de San Lorenzo de 1803 solucionó una cuestión temporal (las incursiones e invasiones de dichos territorios por parte de las potencias extranjeras y de corsarios y piratas) teniendo un origen y explicación netamente militar, esto se debe a que

⁶*Contra Legem*. Consiste en una práctica contraria a una disposición legal o reglamentaria imperativa vigente.

para el momento de los hechos, todos los territorios pertenecían legítimamente a La Corona Española, por lo que la palabra segregación que se empleo en la Real Orden se puede prestar para confusiones al momento de su interpretación, que no implicaría un cambio de la autoridad del Capitán General de Guatemala sobre dichos territorios, sino un cambio total sobre el que ejercía soberanía sobre el territorio en cuestión.

De la misma forma, como lo plantea Rivera (2006), se cuestiona el alcance de dicha orden, en el entendido que para Nicaragua la capacidad de las Reales Ordenes no era igual al de las Reales Cédulas emitidas por el Consejo Supremo de Indias, las cuales eran las únicas capaces de introducir modificaciones en los límites de los territorios de La Corona Española. Por lo que la Real Orden de 1803, correspondió a una comisión privativa, limitada a un alcance plenamente militar y que no tenían la autoridad de dividir o delimitar territorios. Fuera de lo anterior, Nicaragua señala que dicha orden fue derogada el 13 de noviembre de 1806 por otra orden de la misma autoridad, la cual devolvió la autoridad sobre la zona en cuestión a La Capitanía General de Guatemala.

Por lo tanto, para el año de 1821, momento de la independencia de las Provincias Unidas de Centroamérica, la costa Mosquitia y los archipiélagos cercanos se encontraban bajo la soberanía de dicha Nación y con la disolución de las Provincias Unidas y la creación de Nicaragua, pasaron a ser parte integral de su territorio en 1838.

Con el derrocamiento de Anastasio Somoza el 19 de julio de 1979, Nicaragua recobró su independencia y soberanía nacional. Después de una guerra de liberación, piden a la comunidad internacional que haga prevalecer la justicia, solicitando así que se reincorpore el territorio ocupado por Colombia. Expone también el periodo de intervención militar y política por parte de los Estados Unidos, prolongado por setenta años, hasta la victoria de la revolución sandinista en 1979.

Ahora bien, haciendo alusión a las intervenciones de Estados Unidos en Nicaragua, que tuvo gran influencia en muchos de sus ámbitos sociales, tanto así que:

En 1912 miles de marinos norteamericanos invaden la Nación, a pesar, del intento de hacerle frente a la invasión, superioridad de hombres y armas de los norteamericanos hacen inútil su resistencia. Los banqueros de Nueva York se apoderan de los ferrocarriles, los bancos, las aduanas, los puertos y las minas. La participación norteamericana en la independencia de Panamá produce tensiones entre los Estados Unidos y Colombia, que el Gobierno norteamericano intenta mitigar con la entrega de parte del territorio nicaragüense al Gobierno Colombiano (Rivera, 2006: 38).

En 1926 los norteamericanos imponen en la Presidencia a Adolfo Díaz y pocos meses más tarde el país se ve ocupado por fuerzas de los Estados Unidos. Este es el Presidente que accede a la firma del Tratado Esguerra-Bárceñas, pero se ratificó el 6 de marzo de 1930 en el periodo presidencial de José María Moncada. El 19 de julio de 1979 el pueblo de Nicaragua, vanguardizado por el Frente Sandinista de Liberación Nacional pone fin a la intervención norteamericana en 1990, expulsando en la persona de Anastasio Somoza al último representante de la intervención extranjera en Nicaragua.

En el Libro Blanco, se expusieron los principales argumentos de Nicaragua, para hacer alusión a que el Archipiélago de San Andrés y Providencia les pertenece, al igual que la declaración de nulidad e invalidez del Tratado de 1928. Por otra parte, en la Junta de Reconstrucción de Nicaragua, que es el organismo supremo de dirección política, legislativa y administrativa, que asumió el poder luego del derrocamiento de la dictadura de Anastasio Somoza, el día 4 de febrero de 1980, reunió al Cuerpo Diplomático acreditado en Managua para dar lectura a la declaración de la Junta Sandinista de Reconstrucción Nacional.

Como lo expresa Cavalier: la Junta de Reconstrucción Nacional de Nicaragua que surgió desde el pueblo, con el fin de recuperar, mantener y defender la soberanía nacional e integridad territorial de Nicaragua como nación libre. Las circunstancias históricas que vivió nuestro pueblo desde el año de 1909 impidieron una verdadera defensa de nuestra plataforma continental, aguas jurisdiccionales y territorios insulares, que se vio a través de la ausencia de soberanía manifestándose con la imposición a nuestra Patria de dos Tratados absolutamente lesivos para Nicaragua, cuales fueron el Tratado Chamorro-Bryan, de agosto 5 de 1914, cuya abrogación fue una de las tantas parodias de la dictadura una vez que el

Gobierno norteamericano consideró inútil dicho Tratado; el conocido Tratado Esguerra-Bárcenas, cuya firma le fue impuesta a Nicaragua en 1928, y cuya ratificación, que igualmente obedeció a razones de fuerza, se efectuó en el año de 1930, es decir, ambos actos efectuados bajo la total ocupación política y militar de Nicaragua por parte de los Estados Unidos de América.

Este Tratado Bárcenas-Esguerra no sólo fue un producto de la imposición por parte de una potencia mundial en contra de un país débil y pequeño, sino que fue mantenido en secreto durante algún tiempo y realizado en flagrante violación de la Constitución nicaragüense vigente en ese entonces, que prohibía en términos absolutos la firma de Tratados que implicaran una lesión o a la soberanía nacional o al desmembramiento del territorio patrio.

El Tratado Bárcenas-Esguerra, además de ser lesivo para Nicaragua, implicó la ocupación de una gran parte de nuestro territorio insular, como son las islas de San Andrés y Providencia y los cayos y bancos circundantes, sin que en ellos estuvieran incluidos Roncador, Quitasueño y Serrana. Esta injusticia es más evidente cuanto que todas las islas, islotes, cayos y bancos, son parte integrante e indivisible de la plataforma continental de Nicaragua, territorio sumergido que es prolongación natural de; territorio principal y por lo mismo incuestionablemente territorio soberano de Nicaragua.

Mucho tiempo ha transcurrido desde el Tratado Bárcenas-Esguerra, pero el hecho es que hasta el 19 de julio de 1979 Nicaragua no recordaba su soberanía nacional, habiendo sido imposible, en tiempos anteriores al triunfo de nuestro pueblo, proceder a defender el territorio insular, marino y submarino de Nicaragua. La firma el 8 de septiembre de 1972 de un Tratado entre Estados Unidos y Colombia, es simplemente el perfeccionamiento del despojo territorial de Nicaragua iniciado en 1928.

Estas circunstancias nos imponen la obligación patriótica y revolucionaria de *declarar la nulidad e invalidez* del Tratado Bárcenas-Esguerra, suscrito el 24 de marzo de 1928 y ratificado 6 de marzo de 1930. Es nuestra intención que tanto el pueblo como el Gobierno de Colombia sepan que Nicaragua no reivindica territorios que están dentro de la plataforma continental de Colombia y a 100 o 200 millas de su territorio continental, sino

un territorio que geográfica, histórica y jurídicamente, es parte integrante del territorio nacional de Nicaragua (Cavalier 2005: 60-140).

1.3.2 La ocupación de Nicaragua durante la firma del tratado Esguerra-Bárcenas 1928

Nicaragua afirma que durante el periodo de la negociación y firma del Tratado Esguerra-Bárcenas, el país no era autónomo en sus decisiones, ya que se encontraba ocupado por los Estados Unidos. Años después con el triunfo de la revolución Sandinista sobre un gobierno que había estado controlado por la influencia de los Estados Unidos donde la Presidencia estuvo a cargo de Anastasio Somoza, se plasma en el Libro Blanco de Nicaragua de 1980, los principales argumentos de Nicaragua para declarar nulo e inválido el Tratado de 1928, reclamando así el Archipiélago de San Andrés y Providencia con sus cayos adyacentes y parte del territorio marítimo que ha pertenecido a Colombia. Recalcando también que a modo de compensación, los Estados Unidos entregan el Archipiélago de San Andrés a Colombia por la pérdida de Panamá. A su vez, El Tratado Vásquez-Saccio⁷ hace parte de otro acuerdo donde se ratifica la soberanía colombiana en el Mar Caribe.

Por otra parte, el gobierno nicaragüense argumenta que el Tratado Esguerra-Bárcenas no es un tratado de límites marítimos. Esta es la principal tesis de Nicaragua dentro de la demanda ante La Corte Internacional de Justicia, porque existe jurisprudencia que avala su posición. “El 4 de febrero de 1980, la Junta de Reconstrucción de Nicaragua, el organismo supremo de dirección política, legislativa y administrativa, que asumió el poder luego del poder de la dictadura de Anastasio Somoza, reunió el 4 de febrero de 1980 al Cuerpo Diplomático acreditado en Managua, para dar lectura a una declaración que determina nulo e inválido el Tratado de límites con Colombia suscrito en 1928. Apartes de este documento son los siguientes:

⁷ *Tratado Vásquez-Saccio*. Firmado en 1972 entre Colombia y Estados Unidos, por medio del cual se le reconoce propiedad sobre los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana.

La firma del tratado Bárcenas Meneses-Esquerro le fue impuesta a Nicaragua en 1928 y cuya ratificación que se dio en 1930, también obedeció a razones de fuerza, es decir, ambos actos se dieron bajo la ocupación militar de Nicaragua por parte de los Estados Unidos. Este tratado es una violación de la constitución nicaragüense vigente en ese momento, donde se estableció que se prohibía en términos absolutos la firma de Tratados que implicara una lesión a la soberanía nacional o el desmembramiento del territorio patrio. El Tratado Bárcenas Meneses- Esquerro, además de ser lesivo para Nicaragua, implicó la ocupación de una gran parte del territorio insular, como lo son las islas de San Andrés y Providencia y los cayos y bancos circundantes, sin que en ellos estuvieran incluidos Rocador, Quitasueño y Serrana. Todas esas islas, islotes, cayos y bancos, son parte integrante e indivisible de la plataforma continental de Nicaragua, territorio sumergido que es prolongación natural del territorio principal y por lo mismo incuestionablemente territorio soberano de Nicaragua. Hasta el 19 de julio de 1979 Nicaragua no recobra su soberanía nacional, habiendo sido imposible, en tiempos anteriores al triunfo de nuestro pueblo, proceder a defender el territorio insular, marino y submarino de Nicaragua. La firma el 8 de septiembre de 1972 de un Tratado entre Estados Unidos y Colombia, es simplemente el perfeccionamiento del despojo territorial de Nicaragua iniciado en 1928 (Cavalier, 2005: 123).

Esta exigencia radica en los siguientes argumentos: En la época que se llevó a cabo la firma del tratado no existían los conceptos modernos de la zona económica exclusiva y de plataforma continental. El único concepto que existía hacía referencia a la zona de tres millas que se consideraban como mar territorial, por lo que el meridiano 82 correspondía a una zona de alta mar.

Por lo anterior, se enfatiza que es imposible considerar que en el año 1928 existiera un tratado de límites marítimos. Como lo menciona Rivera (2006), en el Tratado de 1928 no se demarcó específicamente una delimitación de la frontera, infiriendo del mismo texto que la intención de los países en ningún momento fue señalar un límite entre ambas en la frontera. El objetivo principal de las Partes era hacer un reconocimiento mutuo sobre la soberanía de ciertos territorios marítimos y continentales. La función de dicha delimitación consiste en evitar la extensión del Archipiélago de San Andrés y Providencia hacia el occidente del meridiano 82 de modo que no existan territorios insulares colombianos más allá de esta zona. Para entender este planteamiento de Nicaragua, se debe entender la situación que se presentó en 1803 desde el punto de vista de los centroamericanos.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por Nicaragua, es importante tomar el ejemplo del pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia sobre un asunto similar en el laudo de 1985 entre Guinea y Guinea Bissau⁸. En dicha ocasión la Corte Internacional de Justicia definió la disputa entre estas dos naciones por un tratado suscrito en 1960. En éste laudo la Corte señaló que no se podía aplicar a un tratado de 1960 los principios de derecho actual, por lo que la interpretación se debe realizar con base en la normatividad internacional vigente al momento de la celebración del acuerdo (Rivera, 2006).

1.3.3 Argumentos de Colombia en contra de los argumentos nicaragüenses

Con la publicación del Libro Blanco de Nicaragua en 1980, dicho Estado ha argumentado una serie de tesis, las cuales buscan demostrar que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, así como los distintos cayos, islas e islotes que la conforman pertenecen al mencionado Estado. En este punto el gobierno colombiano demuestra que sus teorías no son válidas a la luz del derecho internacional.

La tesis geográfica: el gobierno nicaragüense plantea que el Archipiélago de San Andrés y Providencia está en la plataforma continental de Nicaragua. (Libro Blanco de Nicaragua 1980). Posteriormente como es publicado en el Libro Blanco de Colombia, dicha tesis no tiene ninguna validez a la luz del Derecho Internacional, ya que nunca se ha considerado por ninguna de las fuentes del Derecho Internacional que “el hecho de que una isla perteneciente legalmente a un Estado, se encuentre ubicado en la plataforma continental de

⁸*Laudo entre Guinea y Guinea Bissau.* Asunto de la frontera marítima entre Guinea y Guinea Bissau, resuelto por laudo del 14 de febrero de 1985, en el que se descartó la aplicación de los acuerdos celebrados por las antiguas potencias coloniales, estableciendo que la frontera marítima partía de la frontera fluvial que desemboca en el mar, discurrendo por los puntos especificados en el laudo hasta llegar al límite exterior de los territorios marítimos reconocidos a cada Estado por el derecho internacional general. Aspecto importante en este arbitraje fue la determinación del criterio de proporcionalidad entre los espacios marítimos, que se discutió en dos aspectos, proporcionalidad en relación a la extensión territorial y en relación a la extensión del litoral de cada Estado; para el tribunal el criterio de proporcionalidad del espacio terrestre no constituía una circunstancia pertinente, en cambio el criterio de proporcionalidad de la extensión del litoral debía ser tomado en cuenta para alcanzar un resultado equitativo.

otro, este último pueda atribuirse el derecho de incorporarla a su propio territorio”. (Uribe, 1980: 99).

En efecto, la geografía no es válida para dirimir la controversia entre Colombia y Nicaragua, ya que como lo cita Gaviria Liévano, en el mundo hay múltiples ejemplos de países que tienen islas en la plataforma continental de otro Estado. Por mencionar un ejemplo si se aplica este principio, Francia sería dueña de Inglaterra, porque esta se encuentra en su plataforma continental y se terminaría redefiniendo el mundo.

La tesis sobre la nulidad del tratado Esguerra-Bárcenas: el gobierno de Nicaragua argumenta que la ocupación que vivió el país durante la firma del Tratado Esguerra-Bárcenas por parte de los Estados Unidos influyó en la firma del mismo. Como es planteado en el Libro Blanco de Colombia, el argumento anteriormente mencionado no es válido, “porque el Tratado Esguerra-Bárcenas no fue una imposición inmediata, sino el fruto de varios acercamientos, negociaciones y se formalizó después de varias etapas en la búsqueda de soluciones en el diferendo entre Colombia y Nicaragua. El Tratado en ningún momento fue secreto, puesto que se debatió en el Congreso y en la prensa nicaragüense e incluso si fuera secreto tampoco sería nulo”, (Uribe, 1980: 66).

La firma y ratificación del Tratado Esguerra-Bárcenas se llevó a cabo durante diferentes periodos presidenciales de Nicaragua, generando con lo anterior que no fuera un acto oculto, el cual no fuera decisión de un solo presidente, y por otra parte, la presencia de los Estados Unidos en suelo nicaragüense fue petición del mismo país centroamericano que vivió un conflicto interno y no fue para tomar parte en la firma del tratado.

Con la victoria de los Sandinistas y su llegada al poder en 1980, el gobierno de Nicaragua buscó declarar nulo el Tratado Esguerra-Bárcenas. Cuando vencen a las fuerzas del dictador Anastasio Somoza, este nuevo gobierno desconoce las normas del Derecho Internacional que obliga a los gobiernos de turno a respetar los tratados firmados por sus antecesores.

La tesis del Tratado Gual-Molina de 1825: Nicaragua señala que el Tratado de 1825, es uno de sus principales argumentos, pero este no hace nada contrario que dar legitimidad histórica a Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia por medio del principio del *Utis Possidetis Iuris* de 1810. En este Tratado los Estados Parte se comprometieron a mantener sus fronteras como estaban luego de la independencia de la Corona Española, por consiguiente el archipiélago y parte de Nicaragua pertenecían a Colombia. (Uribe, 1980).

La adhesión autónoma y espontánea por parte de los habitantes del Archipiélago de San Andrés y Providencia a la Gran Colombia: por medio de un ejercicio autónomo los habitantes del Archipiélago de San Andrés y Providencia “decidieron adherirse a la Constitución de Cúcuta en 1822 y con ello pasar a ser parte integral de la Gran Colombia. Para esos momentos se unieron también los miembros de las islas Mangle Grande que se encuentran en la actualidad bajo la soberanía de Nicaragua” (Gaviria, 2001:199).

Actos de soberanía ejercidos por Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia: desde el momento de la adhesión del Archipiélago al territorio colombiano, “el gobierno ha realizado diferentes actos de soberanía y administración, entre los cuales se destacan la traducción de la Constitución de 1863 al idioma inglés, lengua nativa de gran parte de los isleños” (Gaviria, 2001: 97).

El Derecho del Mar: pese a que el tema se debatió ampliamente en la III Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, “al momento de la consolidación de la cláusula sólo se habló de la figura de los Estados archipiélagos en el artículo 46” (Gaviria, 2001:137). En ese punto se estipuló lo siguiente:

Artículo 46: por Estado archipiélago se entiende, un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas. Por archipiélago se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos

naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal.

Para que un territorio sobre el mar pueda ser considerado como una isla debe cumplir las reglas señaladas en el artículo 121 de la III Convención de derecho del mar que diferencia las islas de las rocas que emergen de la superficie marina.

Artículo 121 Régimen de las islas: una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

Según lo establecido en la “Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Archipiélago colombiano tiene derecho a un mar territorial de 12 millas que se miden a partir de las líneas de base” (Gaviria, 2001:138).

El gobierno de Nicaragua considera que todas las islas, islotes, cayos y bancos del archipiélago son parte integral e indivisible de su plataforma continental, territorio sumergido que es prolongación natural del territorio principal y, por lo tanto, territorio incuestionable del país centroamericano.

No hay dudas sobre la afirmación geográfica nicaragüense, (Gaviria, 2001:140-144). El territorio del Archipiélago de San Andrés y Providencia se encuentra sobre su plataforma, pero también es pertinente mencionar que Nicaragua no ha ejercido soberanía sobre las aéreas marinas que considera le pertenecen. Nunca se ha considerado por ninguna de las fuentes de Derecho Internacional, que si una isla está ubicada en la plataforma continental de un país vecino pertenezca a ese Estado. De prosperar la tesis de la plataforma continental

que expone Nicaragua, Turquía se haría dueña de Chipre, Francia de Inglaterra y las indias de Sri Lanka.

Por esto, se puede concluir a la luz del derecho del mar, que el Archipiélago de San Andrés y Providencia pertenece jurídicamente al territorio colombiano; cumpliendo así con las características planteadas en la Convención sobre el derecho del mar, y la tesis del gobierno de Nicaragua es válida pero no genera regla para el Derecho Internacional, no es suficiente para reclamar un territorio en el cual tradicionalmente nunca ha ejercido soberanía y si ésta tesis se convirtiera en una regla general para dirimir diferendos internacionales se redefiniría el mapa internacional.

De la misma forma, el Derecho Internacional se convierte en la guía principal para la Corte; es decir, se toma como punto de referencia para emitir un fallo, así como los anteriores fallos proferidos por dicha institución, como el del caso Honduras vs Nicaragua⁹ en el cual los magistrados de La Haya fallaron en equidad, en especial el caso de la plataforma continental del Mar del Norte con los países de la República Federal de Alemania / Dinamarca y República Federal de Alemania / Países Bajos. Basados en lo anterior y en la prospectiva este trabajo crea tres escenarios posibles sobre los cuales la Corte podría fallar.

⁹*Laudo Honduras y Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia*. En este fallo se fijó la frontera marítima entre estos dos países. La Corte otorgó a Honduras la soberanía de cuatro islas en el Caribe sobre las que mantenía un litigio con Nicaragua, pero rechazó su reclamación de que la frontera marítima entre los dos países está en el paralelo 15 y trazó una nueva línea divisoria. En una decisión que da parcialmente la razón tanto a Honduras como a Nicaragua, que reclamaba hasta el paralelo 17, la Corte establece que la nueva frontera siga una línea bisectriz entre las costas de los dos países y respete las aguas de las islas bajo soberanía hondureña: Bobel, Savanna, Port Royal y Sur.

2 METODOLOGÍA

2.1 Tipo de investigación

Para la elaboración del informe se partió de la investigación cuantitativa. Como lo plantea María Galeano (2003: 14) la investigación cuantitativa, relaciona la medición de los conceptos, que orientan teóricamente el proceso de conocimiento, donde la realidad social es punto de partida y referente obligado del trabajo. El método que se aplica en este trabajo está basado en la investigación prospectiva por escenarios; este tipo de investigación se sustenta en el estudio del futuro para comprenderlo y poder influir sobre él, en este punto, algunos autores como Francisco José Mojica (2005: 103) consideran que su objeto es concebir el mejor futuro posible, porque, si bien en el largo plazo no se puede predecirse con exactitud lo que ocurrirá, si podemos imaginar nuestro futuro perfecto e influir para que este llegue a materializarse.

La primera corriente se encuentra inmersa en los terrenos de la previsión, que etimológicamente significa ver antes. En la segunda corriente estamos frente al método de investigación de este trabajo, la “prospectiva” que proviene del latino *prospicere*, que significa ver hacia delante. “La prospectiva es una escuela de pensamiento que se origina con la obra de Gastón Berger, llamada Fenomenología del Tiempo y Prospectiva, esta corriente se prolongó con los trabajos de Bertrand y Hugues de Jouvenel, El Arte de la Conjetura y la Fundación Futurible Internacional, hasta llegar a Michel Godet y su obra De la Anticipation a la Action” (Mojica, 2005).

Hay dos corrientes muy importantes de la prospectiva, que son: “los que hacen una lectura unidireccional del tiempo que podríamos llamar “Determinismo,” y la de quienes consideran que el futuro es multidireccional y por lo tanto existe la posibilidad de elegir y tomar una de esas direcciones” (Mojica, 2005:105-106).

2.2 Proceso de muestreo

En el proceso de muestreo sobre la recolección de información, se hizo para la elaboración del informe, la utilización de documentos extraídos en su mayoría del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales, hacen referencia a las relaciones diplomáticas entre Colombia y Nicaragua, así como, el escrito de autores especialistas en el tema, los principios del Derecho Internacional y, por último, distintos fallos proferidos por la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Lo anterior, permitió recoger las bases conceptuales y prácticas para lograr un análisis adecuado de la presente investigación.

2.3 Instrumentos

Para esta investigación se utilizó un instrumento que consistió en elaborar fichas de contenido, según Omonte (2011) son aquellas mediante las cuales, el autor del estudio redacta sus puntos de vista sustentados en los datos recolectados, y se vuelca en los párrafos de desarrollo del informe. Este instrumento permitió clasificar la información que se usó para la elaboración del informe final.

2.4 Procedimiento de operacionalización de variables

Este trabajo de investigación se basa en la prospectiva por escenarios, con previa operacionalización de variables (ver numeral 3.1). Para que los estudios prospectivos tengan validez deben cumplir con las siguientes características: primero, involucrar el futuro como causa final del presente; por consiguiente, se debe facilitar la construcción del futuro a través de los hechos que se están desarrollando en el presente para con ellos predecir el mañana. Segundo, se debe facilitar esta tarea a quienes ejercen la causalidad eficiente del futuro, estos son los actores sociales, por ende, la responsabilidad de montar los cimientos y la base para la construcción de una edificación del mañana está en las manos de la sociedad.

3 ANÁLISIS Y RESULTADOS DESDE LA PROSPECTIVA

3.1 Diagnóstico de variables internas y externas

La operacionalización de variables permite conducir al diagnóstico de variables internas y externas, el cual, busca identificar los principios objeto de estudio del Derecho Internacional, que debe tener en cuenta la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en el fallo de la demanda interpuesta por Nicaragua en 2001 en contra de Colombia, con el propósito de declarar la nulidad o invalidez del Tratado Esguerra-Bárceñas, suscrito entre estos países en 1928, así como, la determinación de la frontera única entre las áreas de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva pertenecientes a los dos Estados. Se diseñaron escenarios posibles que permiten analizar y ver por qué la Corte fallaría de una forma u otra.

La caracterización de las variables y sus indicadores facilitarán el procedimiento de análisis cuantitativo, se establece variables e indicadores, de la siguiente manera (ver tabla 1).

Operacionalización de variables			
Tabla 1			
Variable 1	Derecho internacional	Indicadores	<i>Uti Possidetis Iuris de 1810</i>
			<i>Pacta Sunt Servanda</i>
			<i>Costumbre internacional</i>
Variable 2	Fallo de la Corte	Indicador	<i>Equidad Infra Legem</i>

En la variable número 1, se refleja el Derecho Internacional, debido a que es la rama del derecho que estudia la relación entre los Estados. Los indicadores, por lo tanto, de ésta variable son la Costumbre internacional, y el *Uti Possidetis Iuris*, los cuales, se convierten en títulos legales de los Estados sobre el territorio, y el *Pacta Sunt Servanda* que obliga a las partes a cumplir lo pactado.

En la variable 2, se refleja la decisión de la Corte en el caso de la plataforma continental en el Mar del Norte, donde se resolvió que no se trataría aplicando la norma de la equidistancia ya que ésta no sería ni justa ni equitativa, descartando también el *Ex Aequo et Bono* porque requeriría la presencia de un juez con competencia que diga lo que es bueno y lo que es justo. Al final la Corte se inclinaría por la equidad *Infra Legem*, en la cual los Estados deben entrar a negociar y a decidir cuál sería la solución equitativa a este diferendo, y la Corte sería la encargada de entrar a arbitrar las negociaciones de los países.

Con la anterior operacionalización, se diagnostica que los Magistrados de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, están basando sus fallos en el Derecho Internacional, así mismo, en la actualidad el principio de equidad *Infra Legem* entra a jugar un papel importante, ya que, mediante este, la Corte busca demostrar que los argumentos planteado por las naciones en disputa tienen validez jurídica, pero no representan títulos incuestionables sobre la posesión del territorio.

La variable interna es el diferendo jurídico territorial entre Colombia y Nicaragua y la variable externa son las decisiones que finalmente tome la Corte Internacional de Justicia de La Haya, donde dicho organismo pondrá fin en última instancia a las controversias territoriales surgida entre Colombia y Nicaragua.

3.2 Delimitación territorial y búsqueda de variables a futuro

De acuerdo a la variable interna, referida al diferendo jurídico territorial expresada en la delimitación territorial, comprendida entre el meridiano 82 y el meridiano 79 y la variable externa correspondiente al fallo de la Corte, en este punto, la forma como se han resuelto anteriores controversias limítrofes, se convierten en una guía para los actuales Magistrados, así mismo, permite simulativamente proponer como variables a futuro: primero, un fallo a favor de Nicaragua, segundo, un fallo a favor de Colombia, y tercero, un fallo en equidad, como síntesis de los escenarios favorables (ver 3.4). De los tres posibles fallos anteriormente mencionados este trabajo se inclinará por uno (ver numeral 3.5).

3.3 Datos para los posibles escenarios

En esta parte, se analizará los hechos más relevantes en las Relaciones Diplomáticas entre Colombia y Nicaragua, los principios del Derecho Internacional aplicables en la controversia suscitada por la demanda presentada por Nicaragua en 2001 ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, los argumentos expuestos por cada uno de los países involucrados en el diferendo, así como, distintos fallos proferidos por la Corte en casos similares al estudiado en este trabajo, para poder diseñar los posibles escenarios.

Para poder diseñar los posibles escenarios, en primer lugar, se hace indispensable analizar cómo han sido las relaciones entre las dos naciones en disputa y como llegaron a constituirse. La Nueva Granada desde su independencia en 1810, estableció relaciones con la Provincias Unidas de Centroamérica, de la cual hacía parte Nicaragua, por lo anterior, se puede afirmar que indirectamente Colombia y Nicaragua tienen relaciones diplomáticas desde la independencia de ambas naciones de España.

Se celebraron tratados de límites entre las dos naciones, en las cuales se contemplaba que las posesiones de Colombia en Centroamérica se estipulaban por el “*Uti Possidetis Juris de 1810*”. Posteriormente, con la salida de Nicaragua en 1838 de la Unión de Provincias centroamericanas, dicho país desconoció las obligaciones contraídas en el momento que hizo parte de la Unión, ya que en muchas ocasiones trató de apoderarse de las Costas de Mosquitos, la cual hacían parte del territorio colombiano, generando una violación al Derecho Internacional, el cual contempla que los Estados deben respetar las disposiciones contraídas por sus predecesores.

Colombia y Nicaragua tradicionalmente han manejado sus relaciones por vía diplomática, en cada intento del gobierno nicaragüense por controlar territorio colombiano, siempre se enviaron notas de protesta como la del 10 de septiembre de 1890. Se hace evidente que el Estado centroamericano tradicionalmente desconoce los títulos colombianos sobre el Caribe y en especial sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia como también sobre la Costa de Mosquitos. Sin importar la gravedad de los hechos Colombia siempre ha mantenido la concordancia con su política exterior, en la cual, procura unas relaciones de

amistad y cooperación. Los dos países coinciden en la pertenencia a los principales foros mundiales y regionales de cooperación.

En 1890 Nicaragua invadió militarmente a la Costa de Mosquitos. Dicha acción generó un sin número de protestas en contra del gobierno de Managua, las cuales no tuvieron ningún efecto, ya que éste país nunca retornó ese territorio a Colombia. En este aspecto se hace evidente un desconocimiento por parte de Nicaragua de los títulos colombianos que le brindan soberanía en dicho territorio, como lo son: la Real Orden de 1803 y el Tratado de 1825 entre Colombia y Centroamérica.

Las dos naciones para poner fin a las diferencias surgidas, negociaron y firmaron el Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928, en la cual se le reconoce a Colombia la soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia, donde el Estado colombiano empezó a tomar el meridiano el meridiano 82 como límite marino con Nicaragua, a pesar que no estuvo estipulado en el tratado, pero que fue mencionado en su Acta de canje. Igualmente, Colombia reconoce la soberanía de Nicaragua sobre las Costas de Mosquitia, territorio que tradicionalmente pertenecían a Colombia y que por la fuerza invadió Nicaragua.

Para Colombia, con la firma y posterior ratificación en 1930 del Tratado de 1928, se pone fin al diferendo entre los dos Estados. Por la vigencia del Tratado, Colombia tiene jurisdicción sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y con la posterior firma del Tratado Vázquez-Saccio, el 8 de septiembre de 1972 entre los Estados Unidos y Colombia este último obtiene la soberanía sobre los cayos de Roncador, Quitasueño, Serrana y Serranía, los cuales no se contemplaron en el tratado, por encontrarse en disputa con el país norteamericano.

Colombia en concordancia con su política exterior, jugó un papel de primer orden junto con los países del Grupo Andino en la guerra civil de Nicaragua en 1978, ante la actitud hostil del General Anastasio Somoza, el entonces dictador de Nicaragua, a quien se le acusaba de la violación flagrante de los Derechos Humanos y la suspensión de todas las garantías ciudadanas, lo que originó el éxodo de la población civil.

Cuando triunfa el movimiento Sandinista y la dictadura de Somoza llega a su fin. El 4 de febrero de 1980, se produce la declaración de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de Nicaragua, expresando nulidad e invalidez del Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928 y por tanto expone la reclamación de Nicaragua respecto del Archipiélago de San Andrés y Providencia, declaración que por supuesto es contraria al Derecho Internacional y no produce efecto jurídico alguno, naturalmente, esta actitud del nuevo gobierno de Nicaragua fue enérgica y claramente rechazada por el Canciller Diego Uribe Vargas, quien publicó el *Libro Blanco de Colombia* exponiendo claramente las razones que a la luz del Derecho Internacional sustentaban la soberanía de Colombia.

Junto con la creación de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, también se creó el *Libro Blanco de Nicaragua*, en el cual se plasmaron los argumentos de dicho país para declarar la nulidad e invalidez del Tratado de 1928. Nicaragua afirma que se configuró una violación al artículo 2 de su Constitución de 1911, que dispone que no se podrá celebrar tratados que se opongan a la independencia o integridad de la nación o que de algún modo afecte su soberanía, argumenta también la falta de ratificación de Colombia al agregado que se hizo en el Congreso de Nicaragua al ratificar el Tratado Esguerra-Bárceñas en 1930. Por otra parte, está la situación de coerción sobre Nicaragua por parte de Estados Unidos y finalmente, el error en el objeto del Tratado porque Nicaragua creyó en 1928 que el Archipiélago de San Andrés y Providencia estaba en alta mar y no formaba parte de su plataforma continental. Colombia ha refutado de manera clara y nítidamente estos argumentos (ver 1.3.3).

Nicaragua se vió beneficiada con la firma del Tratado, por medio de éste obtuvo títulos sobre un territorio que nunca le perteneció. Dicho país no conforme con este territorio pretende con la demanda interpuesta en 2001 contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya obtener más territorio, argumentando una serie de hechos que pretenden desvirtuar el Tratado de 1928. En la demanda anteriormente mencionada además pretenden obtener la soberanía sobre los cayos mencionados en el Tratado Vázquez-Saccio.

A partir de la prohibición del uso de la fuerza consignada en la Carta de las Naciones Unidas, Colombia y Nicaragua para la solución de la controversia suscitada entre las dos naciones, existen diferentes mecanismos para logro de este fin, como lo son: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso de organismos o acuerdos regionales. Pero además, la propia Carta de las Naciones Unidas deja abierta la posibilidad de recurrir a otros medios pacíficos de elección de las partes en conflicto y, naturalmente, está la facultad del Consejo de Seguridad de instar a las partes a solucionar sus controversias por dichos procedimientos.

Basados en el principio de la solución pacífica de las controversias, Nicaragua demandó en 2001 a Colombia ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, dicha demanda encuentra sus orígenes en la victoria de la revolución Sandinista y el derrocamiento de Somoza, el cual trajo consecuentemente la creación de la Junta de Reconstrucción Nacional en 1980.

El Gobierno de Nicaragua considera que todas las islas, islotes, cayos y bancos del archipiélago son parte integral e indivisible de su plataforma continental, territorios sumergidos que son prolongación natural del territorio principal y por lo tanto territorio incuestionable del país centroamericano.

Geográficamente este argumento es válido, por la cercanía del Archipiélago de San Andrés y Providencia, respecto a Nicaragua, la cual indica que se encuentra sobre su plataforma, pero también es pertinente mencionar que Managua no ha ejercido soberanía sobre las aéreas marinas que considera le pertenecen.

Colombia pone en contrapeso el argumento anteriormente mencionado, por medio del Derecho Internacional, ya que nunca se ha considerado por ninguna de sus fuentes que cuando una isla le pertenece legalmente a un Estado, y éste se encuentre ubicado en la plataforma continental de otro, puede unilateralmente atribuirse el derecho de incorporarlo en su territorio, de prosperar la tesis de Nicaragua Turquía se haría dueña de Chipre, Francia de Inglaterra y las indias de Sri Lanka.

Por otra parte, el Gobierno Nicaragüense argumenta el derecho del mar actual, en la cual plantea que el archipiélago estaría incorporado a su territorio, pero como lo señaló la Corte Internacional de Justicia, en su pronunciamiento sobre un asunto similar al caso de estudio, en el laudo de 1985 entre Guinea y Guinea Bissau, determinando que no se podía aplicar a un tratado de 1960 los principios de derecho actual, por lo que la interpretación se debe realizar con base en la normatividad internacional vigente al momento de la celebración del acuerdo. Es por eso que Nicaragua no puede aplicar el derecho del mar o de la plataforma continental, a un tratado que fue firmado en 1928, de tal manera que se deben respetar las condiciones pactadas en el momento del acuerdo.

A la luz del Derecho del Mar el Archipiélago de San Andrés y Providencia está debidamente constituido, y la tesis del Gobierno de Nicaragua es válida pero no genera regla para el Derecho Internacional, no es suficiente para reclamar un territorio en el cual tradicionalmente nunca ha ejercido soberanía, si ésta tesis se convirtiera en una regla general para dirimir conflictos internacionales se redefiniría el mapa internacional.

En el marco de la demanda presentada por Nicaragua en 2001, ante la Corte Internacional de Justicia, dicho país buscó la nulidad e invalidez del Tratado de 1928 y que en él no se contemplaba que el meridiano 82 era la frontera marítima entre los dos Estados.

En el momento de presentarse la demanda, para Nicaragua era un reto demostrar que el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928 no es válido, sin lograrlo, porque basados en el Derecho Internacional, la Corte se pronunció en 2007, declarando que las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pertenecían a Colombia en virtud del Tratado de 1928 y en virtud de dicho Tratado, el gobierno de Managua tiene soberanía sobre la Costa de Mosquitia, las Islas Mangle Grande y Mangle Chico. Ahora bien, para Colombia, el reto es demostrar que el meridiano 82 es el límite marítimo entre las dos naciones.

Por consiguiente, Colombia argumentó, que los Ministros que firmaron el Protocolo de Canje de Ratificaciones en virtud de su plenipotencia, conferida por sus gobiernos, estipulan que el meridiano 82 fuera el límite entre los dos Estados, ya que el gobierno de Nicaragua pidió ampliar este punto en Acta de Canje de 1930, por temor a que Colombia

ampliara sus dominios al occidente del citado meridiano. Lo anterior, genera que dicho meridiano sea el límite establecido por las dos naciones.

Siendo así, Colombia no pudo comprobar que el meridiano 82 era un límite marítimo entre los dos Estados. Respecto a dicho punto la Corte concluyó después de analizar los argumentos presentados por las dos partes en disputa que el Tratado de 1928 y su protocolo de 1930, no efectuó una delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia y, se declaró competente para fijar la frontera marítima y cualquier territorio en disputa por las dos naciones.

La Corte debe tener en cuenta al momento de su fallo principios del derecho internacional como *Uti Possidetis Juris de 1810*, el cual favorece plenamente la posición colombiana, ya que, los antecedentes históricos y jurídicos conceden plenos dominios a Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia, cayos, islas y islotes anexos a dicho archipiélago y deslegitiman la posición adoptada por el gobierno de Nicaragua.

En esta materia, el principio del Derecho Internacional *Pacta Sunt Servanda*, reconoce la vigencia del Tratado de 1928 y todas las disposiciones ahí contempladas. En este principio se contempla que los Estados deben cumplir los tratados de buena fe, sin violar lo establecido en ellos, este principio reside en la búsqueda de la paz y la solución pacífica de las controversias. Por otra parte, la costumbre internacional considerada como un conjunto de reglas observadas de hechos que se revelan por la repetición de un acto, acompañado del sentimiento de obligatoriedad.

El hecho que Nicaragua usara el meridiano 82 como su límite marítimo con respecto a Colombia genera actos de costumbre, en los cuales las embarcaciones nicaragüenses no deben transgredir dicho meridiano, ya que, para su gobierno es la frontera marítima con respecto a Colombia. La costumbre es una característica del derecho internacional, por medio de la cual se puede determinar que Nicaragua ha aceptado que su territorio llega hasta el meridiano 82.

A parte, de los principios del Derecho Internacional anteriormente mencionados, las jurisprudencias proferidas por la Corte internacional de Justicia de La Haya, se convierten

en una guía para futuros fallos, por consiguiente se hace indispensable citar las siguientes sentencias, la del 20 de febrero de 1969, sobre el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, cuyas partes son: República Federal de Alemania / Dinamarca y República Federal de Alemania / Países Bajos. Así mismo, como la sentencia proferida el 8 de octubre del 2007 por la Corte, en la cual resuelve de fondo la demanda instaurada por Nicaragua en 1999 contra Honduras, con el fin de definir su delimitación marítima en el Caribe.

3.4 Simulación del diseño de escenarios

Luego del fallo de la Corte en 2007 respecto al caso colombo-nicaragüense, este trabajo hace un estudio prospectivo del posible escenario futuro que se podría presentar en el momento que la Corte dicte su sentencia de fondo sobre el diferendo limítrofe. Para el diseño de los escenarios, se revisaron una serie de principios del Derecho Internacional, el fallo de fondo proferido por la Corte respecto a la demanda presentada en 1999 por parte de Nicaragua contra Honduras, así como la sentencia del 20 de febrero de 1969, sobre el caso de la plataforma continental del Mar del Norte.

En el marco del método prospectivo por escenarios, un escenario es “una imagen del futuro de carácter conjetural que supone una descripción de lo que pasaría si llegase a ocurrir e involucra, algunas veces, la precisión de los estadios previos que se habrían recorrido, desde el presente hasta el horizonte de tiempo que se ha elegido” (Mojica, 2005:116). Dadas estas condiciones: primero, se analizaría los principios del derecho internacional, para saber cómo se resuelven este tipo de controversias entre Estados. Segundo, se haría un estudio sobre fallos anteriores de la Corte de La Haya en materia de diferendos limítrofes, con el objetivo de ver la tendencia de dichas jurisprudencias. Para que el diseño de escenarios sea válido, debe cumplir con las siguientes condiciones para su creación:

- a) Coherencia: vale decir que el relato debe estar articulado de manera razonable y lógica.
- b) Pertinencia: significa que los estadios previos deben estar articulados al tema principal y no a otro concepto.

- c) Verosimilitud: las ideas que contenga el relato deben pertenecer al mundo de lo creíble” (Mojica, 2005: 117).

Escenarios probables:

Como lo plantea Francisco Mojica, estos escenarios son los obtenidos a través de las técnicas de *forecasting* (*previsión*), que están basadas en los principios de previsión y por lo tanto buscan identificar y calificar tendencias. Dichas tendencias aplicadas en este trabajo, se basaron en las jurisprudencias de la Corte de La Haya en conformidad con el derecho internacional público que regula la relación entre Estados. En este trabajo se emplearon tres escenarios:

- 1) favorable para el gobierno de Nicaragua.
- 2) favorable para el gobierno de Colombia.
- 3) fallo en equidad.

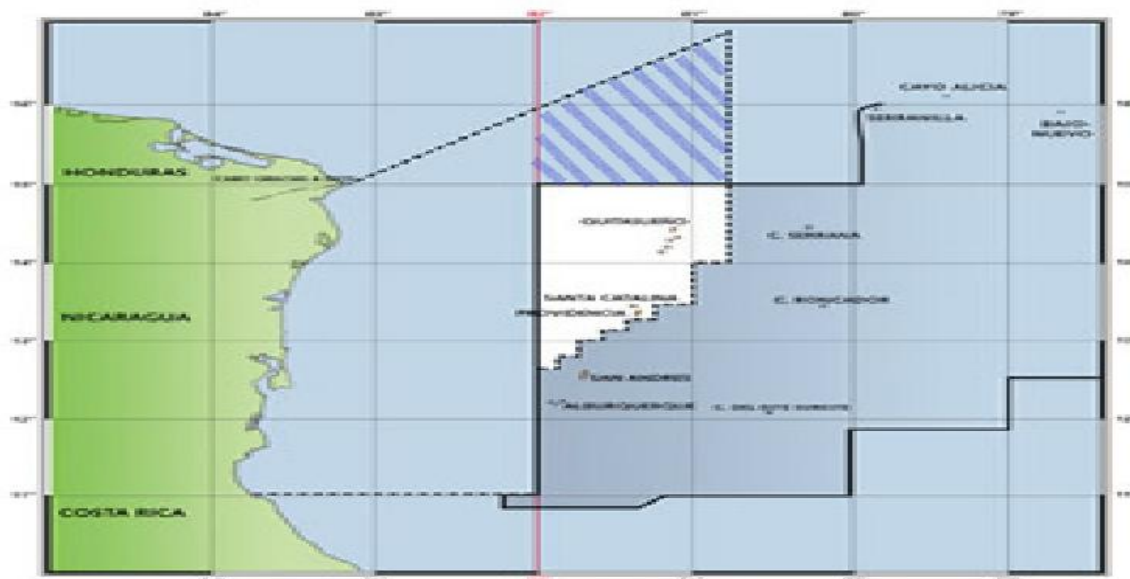
3.4.1 Escenario favorable a Nicaragua

En este escenario, Nicaragua buscaría obtener por medio de un fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya la soberanía sobre los cayos de Roncador, Quitasueño, Serrana y Serranilla, los cuales no fueron contemplados en el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928, por encontrarse en disputa entre Colombia y los Estados Unidos. El Tratado Vázquez-Saccio, del 8 de septiembre de 1972, puso fin a dicho diferendo, en él se estableció que el Estado norteamericano renunció a cualquier reclamación de soberanía sobre dichos cayos y reconoció la de Colombia sobre ellos.

De igual manera, el Estado centroamericano, pide que Colombia sea sancionada, y que pague por las intervenciones a las cuales son sujetas las embarcaciones pesqueras nicaragüenses que hasta la fecha de la demanda han sido sorprendidas al oriente del meridiano 82 y condenadas a pagar para su regreso a territorio de Nicaragua. Y por último, que la nueva frontera marítima entre los dos Estados llegue hasta el meridiano 79.

El mapa a continuación refleja la frontera marítima entre las dos naciones, la cual está contemplada hasta el meridiano 82, está marcada en rojo, por otra parte se hace referencia a la nueva frontera marítima que pretende Nicaragua con la demanda instaurada en 2001, ésta llegaría hasta el meridiano 79, que esta resaltada por el interlineado de color azul celeste y dentro de la línea punteada, y por último con el fallo de la Corte en 2007 la parte correspondiente a Colombia está representada en blanco.

Gráfico 3. Pretensiones de Nicaragua



Fuente: Gaviria Liévano, Enrique. “Las pretensiones de Nicaragua sobre San Andrés. Su demanda ante la Corte Internacional de Justicia”. Biblioteca Virtual del Banco de la República. Edición en la biblioteca virtual: 2005-06-02.

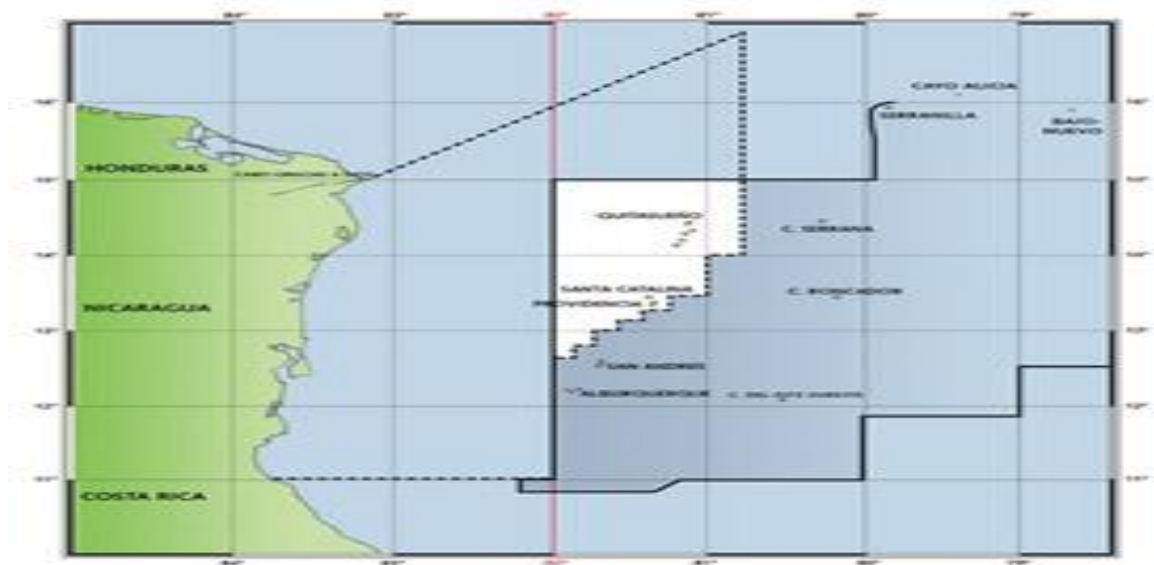
3.4.2 Escenario favorable a Colombia

En este escenario, Colombia basada en sus títulos jurídicos e históricos de soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia, y en las fuentes del Derecho Internacional, como el *Pacta Sunt Servanda*; argumentando que todo acuerdo o tratado debe ser fielmente cumplido por las Partes, haciendo alusión al tratado de 1928, la Costumbre Internacional; como referente de la soberanía que Colombia ha ejercido sobre este territorio desde su independencia, y el *Uti Possidetis Juris de 1810*; objetando que el dominio territorial se

determina por líneas fronterizas trazadas de conformidad con las disposiciones reales sobre divisiones coloniales vigentes al tiempo de la emancipación.

De esta forma, busca mantener la soberanía sobre el territorio que tradicionalmente le ha pertenecido y controlado. Posteriormente, con la firma del Tratado Vázquez-Saccio, del 8 de septiembre de 1972 entre Colombia y los Estados Unidos, amplió el territorio colombiano, pasando a controlar los cayos de Roncador, Quitasueño, Serrana y Serranilla.

Gráfico 4. Pretensiones de Colombia



Fuente: Gaviria Liévano, Enrique. *Las pretensiones de Nicaragua sobre San Andrés. Su demanda ante la Corte Internacional de Justicia*. Biblioteca Virtual del Banco de la República. Edición en la biblioteca virtual: 2005-06-02.

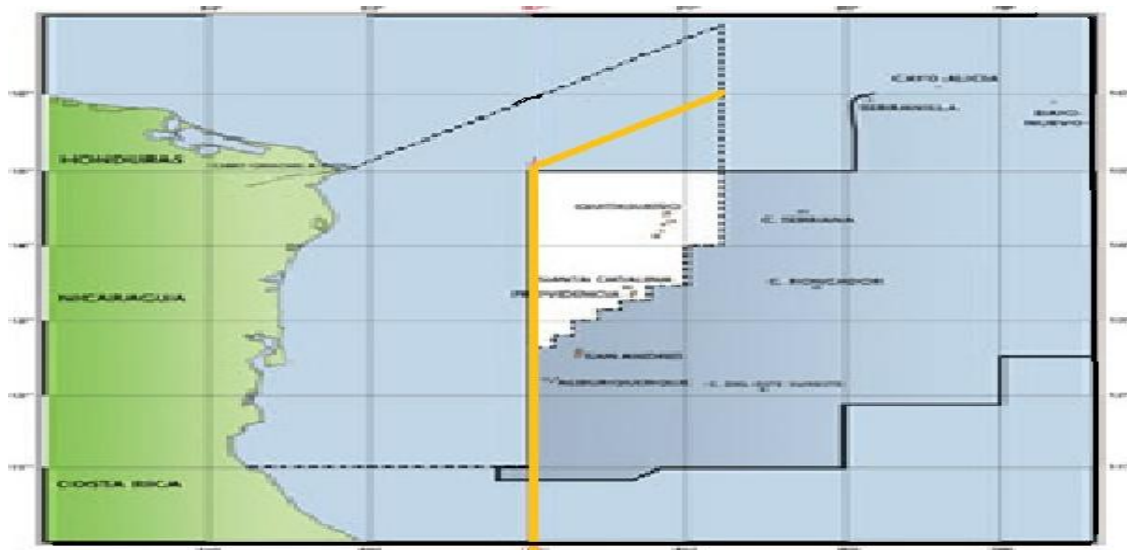
En este escenario, el Estado colombiano con un fallo favorable de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, mantendría su frontera marítima con respecto a Nicaragua como fue contemplado en el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928 hasta el meridiano 82. De esta forma, Colombia no estaría interesado en un nuevo territorio, sino, en seguir controlando lo que tradicionalmente es de ellos, que fue ratificado en 1930. Dicho límite marítimo está enmarcado en rojo (ver gráfico 4, p: 42).

3.4.3 Escenario equitativo

En este escenario, la Corte Internacional de Justicia de La Haya, como máximo órgano judicial de la Organización de Naciones Unidas (ONU), basados en el Derecho Internacional y en los distintos fallos o casos relevantes en materia de litigios limítrofes que se han presentado ante los jueces que hicieron parte de la Corte, deciden fallar en equidad, estableciendo que la frontera marítima entre Colombia y Nicaragua, no es el meridiano 82 como se ha manejado desde la firma del Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928, ni el meridiano 79 que pretende el gobierno de Managua, sino un punto de equilibrio entre las dos naciones.

La Corte debe intermediar para que las Partes lleguen a un acuerdo donde los dos se vean beneficiados equitativamente. El fallo en equidad, se convierte en un horizonte favorable para solucionar los conflictos, ya que, en este punto la Corte no se pronuncia completamente a favor de ninguno de los Estados involucrados en el diferendo, sino que reconoce de forma implícita que las dos Partes en disputa tienen razón. La nueva frontera entre los dos países en disputa es reflejada en el mapa a continuación y se enmarca en color naranja (ver gráfico 5, p: 44).

Gráfico 5. Nueva frontera marítima entre Colombia y Nicaragua



Fuente: Gaviria Liévano, Enrique. *Las pretensiones de Nicaragua sobre San Andrés. Su demanda ante la Corte Internacional de Justicia*. Biblioteca Virtual del Banco de la República. Edición en la biblioteca virtual: 2005-06-02.

3.5 Fallos de la Corte Internacional de Justicia y Posible Fallo

3.5.1. Fallos de la Corte

A través de los fallos que la Corte Internacional de Justicia ha emitido se determinó cuál de los escenarios anteriormente mencionados es el más factible a materializarse y para este fin se empleó el Derecho Internacional. A continuación se expondrán sentencias proferidas por la Corte Internacional de Justicia de La Haya, las cuales, se convierte en una guía para este posible fallo.

3.5.1.1. Diferendo Territorial Marítimo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe

Para elaborar un posible fallo en este trabajo, se hace indispensable analizar la sentencia proferida por la Corte el 8 de octubre de 2007, respecto a la demanda presentada por Nicaragua contra Honduras. Dicha sentencia es eje fundamental del posible escenario que se daría por ser un antecedente para los magistrados de La Haya y la similitud de los casos.

Nicaragua interpuso una demanda en contra de Honduras, en la cual buscaba definir su delimitación marítima en el Caribe con respecto a este país. En este punto, la intención nicaragüense como lo plantea Carlos Salgar en la revista “Derecho del Estado” “consistía en que se trazara la frontera basados en una bisectriz¹⁰ de las líneas de bases de la costa de cada país (lo que llevaría la línea de un punto situado aproximadamente en el paralelo 15°N y el Meridiano 83°05W, a un punto situado aproximadamente en el paralelo 17°N y el meridiano 80°W), Honduras solicitó que se mantuviera como línea básica de demarcación el paralelo 14°59’08W(usualmente identificado como Paralelo 15°W)” (Salgar. 2008:239).

La Corte en su fallo hace mención sobre el principio de Derecho Internacional *Uti Possidetis Juris*, pero al momento de definir la controversia entre Honduras y Nicaragua no lo toma como argumento, debido a que se argumenta que no brinda claridad para determinar la soberanía sobre los cayos, teniendo en cuenta que no otorgan claridad sobre

¹⁰ *Bisectriz*. La bisectriz de un ángulo es la recta que lo divide en dos partes iguales.

cuál de las provincias coloniales pertenece, si a Nicaragua o a Honduras. Por otra parte, la Corte no encontró pruebas fehacientes, títulos de propiedad de ninguno de los Estados sobre el territorio en disputa.

En el caso de Honduras y Nicaragua la Corte hace una referencia sobre la fijación de los límites entre Estados la cual dice lo siguiente:

“El establecimiento de una delimitación marítima permanente es una materia de la mayor importancia y su acuerdo no puede ser fácilmente presumido. Un límite de facto, podría en ciertas circunstancias corresponder a la existencia de un límite legal convenido o podría ser de la naturaleza de un límite provisional o de un límite fijado para un propósito específico, limitado, tal como compartir un recurso escaso. Pero inclusive, si ha habido una línea provisional que se encontró conveniente por un período de tiempo, éste debe diferenciarse de un límite internacional” (Salgar. 2008:241).

La Corte hace hincapié en la línea media para resolver la diferencia entre los Estados. Aquí es donde dicha sentencia radica su importancia para el diferendo entre Nicaragua y Colombia, por lo tanto:

“La Corte ha preferido adoptar una vía salomónica y en el párrafo 265, citándose a sí misma en el fallo sobre las cuestiones territoriales y marítimas entre Qatar y Bahrein, dice que la delimitación únicamente puede llevarse a cabo por la aplicación de un criterio, o combinación de criterios, que no den un tratamiento preferencial a uno de esos objetos en detrimento del otro, y al mismo tiempo es tal como ser igualmente conveniente a la división de cualquiera de ellos”(Salgar. 2008:242).

La Corte, Salgar (2008) no posee en su Estatuto una regla general para aplicar la plataforma continental y al mar territorial a las controversias entre Estados, por lo tanto, en sus sentencias, adoptan la equidistancia como un principio en el cual la línea media se convierte en un horizonte deseable, y como resultado de los fallos, los Magistrados de La Haya dejan ver que las dos naciones en disputa tienen razón y no favorecen a una en detrimento de la otra.

En el momento que la Corte resuelve controversias sobre plataforma continental y zona económica exclusiva, lo hace de conformidad con el artículo 38 de su Estatuto, como lo plantea Salgar, dicho organismo llega a una solución equitativa verificando los tratados vigentes, las normas del Derecho Internacional aplicables entre los Estados y las jurisprudencias.

La Corte decidió por unanimidad que Honduras retenía soberanía sobre los cayos Bobel, Savanna, Port Royal y South en el Caribe debido a su posesión histórica (*Uti Possidetis Juris*). Pese a reconocer que el Laudo arbitral establece una delimitación territorial, la Corte estableció el límite marítimo en las coordenadas 15° 00' 52" N y 83° 05' 58".

Adicionalmente, la Corte hizo la salvedad que por tratarse de una zona del Mar Caribe en el que existe un buen número de cayos o islas, que tales formaciones marítimas podían influenciar el trazado de la línea de frontera, privilegiando al final la bisectriz, luego de demostrar la imposibilidad de construir una línea de equidistante. La Corte rechazó la posición de Honduras de trazar el límite marítimo a través de un paralelo geográfico.

3.5.1.2. Plataforma Continental del Mar Del Norte

Por otra parte es necesario hacer referencia también a la sentencia del 20 de febrero de 1969 sobre la Plataforma Continental del Mar del Norte, cuyas partes son: República Federal de Alemania / Dinamarca y República Federal de Alemania / Países Bajos. En este caso se presentó una controversia la cual, se refería a la delimitación de la plataforma continental entre la República Federal de Alemania y Dinamarca, por una parte, y entre la República Federal de Alemania y los Países Bajos, por la otra. Las partes pidieron a la Corte que determinara los principios y normas del derecho internacional aplicables y que, seguidamente, emprendiera las delimitaciones sobre esa base.

Como es contemplado en el fallo de la Corte sobre el diferendo del Mar del Norte, la situación jurídica era que las partes no tenían obligación alguna de aplicar el principio de equidistancia, ni en virtud de la Convención de 1958 ni como una norma de derecho internacional general o consuetudinario. Por consiguiente, no era necesario que la Corte

considerara si la configuración de la costa alemana del Mar del Norte constituía o no una circunstancia especial. No obstante, la Corte tenía aún que indicar a las partes los principios y normas de derecho a la luz de los cuales debía efectuarse la delimitación.

Los principios básicos en materia de delimitación, derivados de la Declaración Truman, eran que debía ser objeto de acuerdo entre los Estados interesados y que había que llegar a ese acuerdo de conformidad con los principios equitativos. Las partes estaban obligadas a emprender negociaciones con miras a llegar a un acuerdo, y no simplemente a seguir un proceso formal de negociación, como una suerte de condición previa para la aplicación automática de cierto método de delimitación a falta de acuerdo; tenían que comportarse de tal modo que las negociaciones fueran significativas, lo que no ocurriría si una de ellas insistiera en su propia posición sin considerar la posibilidad de modificarla. Esa obligación constituía simplemente una aplicación especial de un principio subyacente en todas las relaciones internacionales, reconocido además en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas como uno de los métodos de arreglo pacífico de controversias internacionales.

Las partes estaban obligadas a actuar de tal modo que, en un caso particular y teniendo en cuenta todas las circunstancias, se aplicaran principios equitativos. No era preciso que la Corte decidiera *Ex Aequo et Bono*. Era precisamente una norma jurídica la que requería que se aplicaran principios equitativos, y, en casos como el presente, el método de equidistancia podía indudablemente entrañar una falta de equidad. Existían y podían emplearse otros métodos, solos o combinados, según las zonas en cuestión. Aunque las partes se propusieran aplicar los principios y normas determinados por la Corte, se requería alguna indicación de los modos en que podían aplicarlos.

Por todas las razones precedentes, la Corte resolvió, en cada caso: que el empleo del método de delimitación de la equidistancia no era obligatorio entre las partes; que ningún otro método único de delimitación era en todas las circunstancias obligatorio; que la delimitación había de efectuarse por acuerdo, de conformidad con principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, de tal modo que se asignaran, siempre que fuera posible, a cada una de las partes todas las porciones de la plataforma continental que constituyeran una prolongación natural de su territorio, sin invasión de la

prolongación natural del territorio de la otra; y que, si esa delimitación daba lugar a zonas superpuestas, éstas se dividieran entre las partes en proporciones convenidas o, a falta de acuerdo, iguales, a menos que las partes decidieran un régimen conjunto de jurisdicción, uso o explotación.

Entre los factores que se tendrían en cuenta durante las negociaciones, habría que incluir: la configuración general de las costas de las partes, así como la presencia de cualquier característica especial o desacostumbrada; siempre que se conocieran o pudieran determinarse fácilmente, la estructura física y geológica y los recursos naturales de las zonas de la plataforma continental de que se tratase el elemento de un grado razonable de proporcionalidad entre la extensión de las zonas de la plataforma continental pertenecientes a cada Estado y la longitud de su costa medida en la dirección general de la línea costera, teniendo en cuenta los efectos, reales o presuntos, de cualquier otra delimitación de la plataforma continental en la misma región.

3.5.2. Posible fallo ante simulables escenarios favorables

El deber de la Corte Internacional de Justicia es determinar la delimitación marítima comprendida entre Colombia y Nicaragua en el Mar Caribe. Es importante destacar que el título que obtienen los Estados sobre el mar adyacente a sus costas se obtiene por expresa disposición legal, como lo expresa el término latín *Ipsa Jure* (por el Derecho mismo o pleno Derecho) y no es necesario probarlo ni exhibirlo, con el simple hecho de tener el territorio adyacente a sus costas, genera títulos de propiedad y del ejercicio de la soberanía, justificándolo por el dominio terrestre que se aplica sobre el mar adyacente a las costas.

La Corte en primera instancia podría decir que la equidistancia es un mecanismo por el cual se puede llegar a un acuerdo o a un fallo. La situación jurídica es que las Partes no tienen obligación alguna de aplicar el principio de equidistancia, ni en virtud de la Convención de Ginebra del 29 de abril de 1958, ni como una norma de derecho internacional general o consuetudinario.

Es por eso que los principios básicos en materia de delimitación obtenidos de la Declaración Truman, debían ser objeto de acuerdo entre los Estados interesados y que había que llegar a ese acuerdo con los principios equitativos. En estos principios se hace claridad en que las Partes deben llegar a un acuerdo y no simplemente a seguir un proceso formal de negociación, más bien como una condición previa para la aplicación automática de cierto método de delimitación a falta de común acuerdo.

En el procedimiento está explícito el comportamiento que las Partes debían seguir para llegar a un común acuerdo o por lo menos a un avance significativo en las negociaciones. El proceso se atrasaría si una de las Partes insistiera en su propia posición sin considerar la posibilidad de modificarla.

Cabe hacer referencia al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas¹¹ como uno de los métodos de arreglo pacífico de las controversias internacionales. Las Partes estarían obligadas a que se apliquen principios equitativos, sin ser posible que la Corte decidiera en *Ex Aequo Et Bono*, ya que es una norma jurídica la que requiere que se aplique principios de equidad. En este caso la equidistancia entrañaría una falta de equidad.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y de los argumentos presentados por las Partes, la Corte puede resolver que el método de la equidistancia no es obligatorio para ninguna de las Partes, ningún método de delimitación es obligatorio, la delimitación debe realizarse por común acuerdo, de conformidad con los principios equitativos y teniendo en cuenta las eventualidades pertinentes, siempre y cuando se le asigne porciones en la plataforma continental que constituyen una prolongación de su territorio natural y que si se producen zonas superpuestas, se dividirá entre las Partes en porciones acordadas entre ellas o a falta de un acuerdo se dividirá en partes iguales.

¹¹ *Capítulo VI. Arreglo pacífico de las controversias.* Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

Con respecto al caso de Nicaragua contra Honduras es necesario hacer una comparación con el diferendo limítrofe de Colombia y Nicaragua. Dicha sentencia, brinda elementos jurisprudenciales que se tomaron en cuenta para este posible fallo. El *Uti Possidetis Juris* fue tratado ampliamente por la sentencia de la Corte, este se convierte en un hecho altamente favorable para Colombia, “en el párrafo 161 de la sentencia hace alusión específica a la Orden Real de 1803 que segregó la Costa Mosquitia y el Archipiélago de San Andrés y Providencia de la Capitanía General de Guatemala y la transfirió al Virreinato de la Nueva Granada, y lo señala como documento que permitiría establecer el *Uti Possidetis Juris*.”(Salgar. 2008:239-240)

El fallo anteriormente mencionado, presenta una gran similitud con el caso colombiano, con respecto a los cayos de Roncador, Quitasueño, Serrana y Serranía, los cuales, están en disputa entre Colombia y Nicaragua, y serán definidas por la Corte, en este sentido, el principio del *Uti Possidetis Juris de 1810*, alegado por Colombia podría ser interpretado de igual forma en La Haya, obteniendo por resultado una respuesta similar a la hondureña, en la cual el *Uti Possidetis Juris de 1810* no presenta claridad sobre la soberanía de dichos cayos.

Dicha aclaración es de vital importancia para Colombia, porque de éste se puede interpretar que el Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928 y su posterior Acta de Canje de 1930 no establece una delimitación marítima entre los dos países. La Corte Internacional de Justicia de La Haya en su fallo definitivo en el caso hondureño y nicaragüense, falló basado en tres principios fundamentales: el Derecho del Mar, el Derecho Internacional y el principio de equidad.

Por lo anterior, Colombia no podrá argumentar sobre la base del Tratado Esguerra-Bárceñas, ya que, la Corte hace claridad que no es un tratado de límites y el *Uti Possidetis Juris de 1810* no muestra claridad sobre los títulos del territorio en disputa. Por otra parte, el país en mención, podría argumentar que se adoptara el meridiano 82 como límite entre las partes, en este punto, Colombia obra con el principio de equidad, respondiendo de forma hacendosa a la petición de Nicaragua.

Los investigadores quienes intervienen en este trabajo se inclinan por el tercer escenario planteado, en el cual, la Corte fallaría basado en los principios del Derecho Internacional aplicables al caso objeto de estudio, los títulos legales de los dos Estados, así como en fallos proferidos por otros Magistrados de la C.I.J., por último, un fallo salomónico no debe beneficiar a una parte en detrimento de la otra.

El gobierno de “Nicaragua hace alusión ante la Corte al principio de equidad e inequidad, en este punto el gobierno de Managua argumenta que ellos tienen un área total de 44 kilómetros cuadrados y un largo de costa de menos de 20 kilómetros, mientras Colombia reclama su dominio sobre más de 50.000 kilómetros cuadrados que podría pertenecerles”, (Salgar, 2008:243) por consiguiente, no es equitativa la distribución en el Mar Caribe.

Por todo lo anterior, lo más factible es que la Corte en su fallo de fondo establezca que las Partes deberían llegar a un mutuo acuerdo. Posteriormente, dictará un veredicto en equidad *Infra Legem*, en el cual divida el territorio en disputa, dejando por sentado, que las dos naciones tienen razones de fondo para obtener la soberanía sobre dicho territorio, y que basados en el Derecho Internacional, la Convención sobre la Plataforma Continental, el Estatuto de la Corte, la Carta de las Naciones Unidas, el principio de la solución pacífica de las controversias y por principio de derecho consuetudinario reflejado en los fallos dictados, se buscará la mejor solución, estableciendo el punto medio como la frontera marítima entre los dos países. Las Partes llegarían a un acuerdo donde se establecerá una nueva delimitación generando así la frontera marítima entre los dos Estados (ver gráfica 5).

Los mutuos acuerdos que generen las negociaciones tendrán un impacto y un efecto en la política exterior colombiana, específicamente hacia la región caribeña. Es importante destacar la posibilidad que tendría Colombia para reforzar su imagen en la Región.

La decisión de la Corte Internacional de Justicia afectaría el territorio colombiano, porque un fallo en equidad le restaría soberanía sobre una parte de la superficie en disputa en el

Mar Caribe y que Colombia ha puesto en práctica el derecho de la costumbre, ejerciendo su soberanía hasta el meridiano 82.

Tradicionalmente el Caribe ha sido una de las zonas a las cuales Colombia le ha restado importancia, a pesar que sobre ese mar posee una zona económica equivalente a la mitad de su territorio continental, y aunque esa región ha sido históricamente un espacio crucial para la consolidación de la independencia y formación de la nacionalidad.

El Gran Caribe constituye hoy un espacio geopolítico complejo compuesto por 25 Estados independientes, con una gran variedad de culturas, lenguas, etnias, ideologías y economías, cuyo proceso de integración regional se ha debilitado en los últimos años por los surgimientos de nuevas realidades políticas.

Si Colombia asume integralmente su condición de país Caribe, tendría en el Gran Caribe un espacio para desarrollar una imaginativa política exterior con muchos réditos. Colombia no percibe ninguna amenaza seria proveniente de alguno de los Estados de la región, como tampoco es percibida como tal por ninguno de ellos. Por el contrario, la mayoría de los países del Gran Caribe, especialmente los insulares del oriente, tienen grandes carencias en sectores donde Colombia tiene fortalezas que podrían ser exportadas a través de acuerdos de cooperación internacional. Mediante ellos, Colombia podría ejercer en la región una especie de soft power del que solo podría reportar ganancias.

Es por esto, que a pesar de la pérdida de territorio por el fallo en equidad de la Corte en el diferendo limítrofe, el impacto que tendría esta decisión debe ser tomado como una oportunidad para el Estado colombiano de reforzar los vacíos que tiene en las relaciones con el Caribe.

En materia de política exterior Colombia demostrará el irrestricto respeto y la fe que tiene por el Derecho Internacional. De igual forma, sea cual sea la decisión de la Corte, Colombia tendrá la oportunidad de canalizar hacia una región sumamente importante que ha sido olvidada como lo es la Región Caribe. Así mismo, quedará evidenciado el apego de

Colombia por el cumplimiento del Derecho Internacional, afianzando el proyecto actual de gobierno, cuyo objetivo principal es consolidar una política que estreche lazos de amistad y cooperación con la Región Caribe, plasmada en la iniciativa Caribe, asumiendo su condición de país Caribe mediante el cumplimiento de sus obligaciones ante la aplicación del Derecho Internacional, especialmente en la Asociación de Estados del Caribe, y el desarrollo de todas las cláusulas de cooperación contemplada en los tratados de delimitación marítima con los países de la región.

4 CONCLUSIONES

Después de haber analizado los principios del Derecho Internacional, y con una base para determinar las características más importantes en los casos de diferendos limítrofes, territoriales y marítimos, es necesario destacar los criterios que tendría en cuenta la Corte Internacional de Justicia de La Haya para tomar su decisión, cuyo resultado sería el fallo en equidad, buscando que los dos Estados lleguen a un común acuerdo y por último, el efecto que la sentencia tendría en la política exterior colombiana.

Es importante destacar que, a diferencia del derecho de la delimitación terrestre, la delimitación marítima se obtiene *Ipsa Iure*, es decir por el Derecho mismo y por expresa disposición legal. Esta delimitación da potestad al país para ejercer soberanía sobre su territorio y por lo tanto sobre el mar adyacente a sus costas. Hay diversas vías de las formas en que la equidad puede influir en el derecho o ser tomada en cuenta en fallos arbitrales.

Basados en el Derecho Internacional, el Estatuto de la Corte, la Carta de las Naciones Unidas, la Convención de la Plataforma Continental de 1958, la solución pacífica de controversias, y los principios de derecho consuetudinario reflejado en los fallos y sentencias de la Corte, cuando se presenta una controversia entre Estados y en especial cuando se trata de un diferendo limítrofe territorial marítimo, la Corte puede utilizar varios métodos con el fin de llegar a la solución de dicha controversia. Uno de estos métodos es trazar una línea divisoria que conlleve a marcar la equidistancia entre las naciones en disputa.

El Doctor Rodríguez Mackay destaca dos modalidades de fallos en equidad, por un lado está la equidad indisoluble vinculada a la idea de lo que es justo o injusto (*Ex aequo et bono*), y por otro lado está la equidad como principio y como criterio (*Equidad Infra Legem*), que se basa en lo que se encuentra incluido y en lo que es imperativo de la norma jurídica, informando el contenido y alcance de la norma fundamental aplicable a la delimitación marítima.

Como lo hemos expuesto en el trabajo, estimamos que la Corte considerará que la equidad *Infra Legem* es la norma fundamental y el método aplicable más preciso para la delimitación marítima del diferendo entre Colombia y Nicaragua. La equidistancia como cualquier otro método de delimitación, no asegura el resultado equitativo.

En el diferendo entre Colombia y Nicaragua, la Corte tendrá como base para tomar una decisión y dictar su fallo el principio de equidad *Infra Legem* como principio jurídico, diferente al principio de equidad *Ex Aequo et Bono*, ya que como lo expresa Rodríguez Mackay una hipótesis *Ex Aequo et Bono* implicaría darle competencia a un juez para que resuelva buscando un justo medio a la luz del derecho. Por el contrario el principio de equidad *Infra Legem* hace un llamado a que las Partes lleguen a un común acuerdo.

Como se ha observado, en el diferendo limítrofe entre Colombia y Nicaragua el criterio de la equidistancia no sería un método equitativo para una solución. La Corte tendría un papel arbitral siendo mediador de las negociaciones entre los Estados para que lleguen a un acuerdo mutuo acuerdo, el cual finiquitaría el diferendo garantizando que las Partes tengan territorio en su plataforma continental.

En concordancia con su política exterior y tradición diplomática, Colombia ha procurado mantener unas relaciones de amistad y cooperación, así como su irrestricto respeto por el Derecho Internacional. Colombia demostrará a los países de la región el espíritu y valor de negociación que tiene, haciendo un llamado para iniciar negociaciones con otros países de una forma justa, respetuosa y equitativa. De igual manera, quedaría demostrado el cumplimiento colombiano del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Solución Pacífica de Controversias y en general del Derecho Internacional.

El posible fallo de la Corte le restaría soberanía a Colombia sobre el Mar Caribe, sin embargo, afianzaría las relaciones en el Gran Caribe y mejoraría las relaciones de amistad con los países de la región, abriendo nuevas posibilidades de negociación en los diferentes campos económicos, políticos y culturales. Además, fortalecería el proyecto de gobierno plasmado en la iniciativa Caribe, incentivando a retomar las relaciones de vecindad.

5 RECOMENDACIONES

Adelantándose a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya en el diferendo entre Colombia y Nicaragua, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe diseñar una campaña de pedagogía sobre los posibles escenarios que se presenten con el pronunciamiento o decisión de la Corte, enfatizando en las oportunidades de zanjar las diferencias con ese país por la vía jurídica, contribuyendo a la paz y seguridad de la región.

Es importante que Colombia prepare al país para la decisión que tome la C.I.J. Se debe entender que Colombia demostrará el respeto por el Derecho Internacional, acatando la sentencia de la Corte, además procurando mantener las relaciones de amistad y cooperación con la comunidad internacional. También, se debe hacer un llamado a los medios de comunicación, que son los encargados de emitir este tipo de noticias a los colombianos, aclarando la consideración que se debe tener por las decisiones de organismos como la C.I.J. y que Colombia siempre ha mostrado un irrestricto respeto por el Derecho Internacional.

Orientar la decisión de la C.I.J. para argumentar la fe de Colombia con el Derecho Internacional y de los mecanismos de Solución Pacífica de Controversias. Al mismo tiempo, afianzar las alianzas económicas, políticas y culturales con la región Caribe.

En el ámbito académico es muy importante el fortalecimiento de los programas de relaciones internacionales, para que se refleje en el estudio de casos teórico- prácticos, que abarquen temas de actualidad y que tengan gran repercusión en la sociedad. Igualmente, se debe animar a que los estudiantes se preocupen por examinar este tipo de temas de Derecho Internacional que abarcan las relaciones internacionales, cruciales para entender este tipo de controversias. Por último, hacer actividades y conversatorios entre los programas complementando los conocimientos jurídicos y políticos.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Análisis del Instituto de Estudios Geoestratégicos de la Universidad Militar Nueva Granada. (2002). *La reclamación de Nicaragua sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y el mecanismo ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

Carvajal L. (1990). *Metodología de la investigación curso general y aplicado*. Cali: Fundación para actividades de investigación y desarrollo (FAID).

Cavalier G., Lozano S. (2005). *El ataque de Nicaragua a la soberanía colombiana, punto vital: ¿controversia internacional o violación del ius cogens?* Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano.

Gaviria Liévano E. (2005). *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Ed. Temis.

Gaviria Lievano E. (2001) *Política Exterior Colombiana*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Junta de Reconstrucción Nacional. (1980). *Libro Blanco: sobre el caso de San Andrés y Providencia*. Managua: Ministerio del Exterior de Nicaragua.

Mojica F. J. (2005). *La construcción del futuro, concepto y modelo de prospectiva estratégica, territorial y tecnológica*. Bogotá: convenio Andrés bello en coedición con la Universidad Externado de Colombia.

Monroy Cabra G. (2002). *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Ed. Temis.

Uribe Vargas D. (1980). *Libro Blanco de la República de Colombia*. Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores.

Uribe Vargas D., Gutiérrez Montes B., Álvarez Milán M. (1999). *El meridiano 82: frontera marítima entre Colombia y Nicaragua*. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano.

Rivera Pacheco P. (2006). *Colombia y Nicaragua diferencias jurídicas posiciones enfrentadas en relación con la disputa sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Tokatlian J., Reyes C. (2010). *Misión de Política Exterior de Colombia*. Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores.

Vásquez A. (1974). *Quitasueño, Roncador, Serrana: antecedentes históricos y jurídicos del Tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos del 8 de septiembre de 1972*. Bogotá: Italgraf.

Vázquez A. (2000). *Historia Diplomática de Colombia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Revista

Gaviria Liévano, E. (2005). *Las pretensiones de Nicaragua sobre San Andrés. Su demanda ante la Corte Internacional de Justicia*. Revista Credencial Historia Edición 161 mayo de 2003.

Salgar, C. (2008). N. 21. [Versión online] recuperado de <http://www.foros.uexternado.edu.co/ecoinstitucional/index.php/derest/article/.../478>

Fuentes de Internet

Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. Recuperado de: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

Convención del Derecho del Mar. Recuperado de:
<http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/dermar.htm>.

Demanda de Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia. Recuperado de:
http://www.icj-cij.org/icjwww/ipresscom/ipress2001/ipresscom2001-34_nicol_20011206.htm

La Universidad Nacional. No. 52 Noviembre 23 de 2003. Recuperado de:
<http://unperiodico.unal.edu.co/ediciones/52/09.htm>

El litigio territorial Colombia-Nicaragua. Recuperado de:
<http://www.envio.org.ni/articulo/900>.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Recuperado de:
<http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>.

Gaviria Liévano, E. (2005). *Las pretensiones de Nicaragua sobre San Andrés*. Publicado en El Periódico el Tiempo 15 de septiembre de 2005. Recuperado de:
http://eltiempo.terra.com.co/proyectos/IND/pol/politica_exterior/politicaexterior/ARTICULO-WEB-_NOTA_INTERIOR-1795925.html.

Periódico Nación de Costa Rica. *Estricta vigilancia naval causa roces entre Colombia y Nicaragua.* (2008). Recuperado de
http://www.nacion.com/ln_ee/2008/febrero/27/mundo1440390.html.

Problemas-Frontera Marítima de Colombia y Nicaragua. Recuperado de:
<http://www.taringa.net/posts/info/6749136/Problemas-Frontera-Maritima-de-Colombia-y-Nicaragua.html>.

Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte. Recuperado de:
<http://www.aloj.us.es/eulalia/derecho%20internacional/JURISPRUDENCIA%20ESCANEADA/Plataforma%20continental.htm>.

Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental del 29 de abril de 1958.
Recuperado de: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/cgpc.html#a6.

Rodríguez Cuadros M. *La Equidad Infra Legem como norma aplicable en el Derecho Internacional de la Delimitación Marítima.* Recuperado de:
<http://manuelrodriguezcuadros.com/ensayos.php>.

ANEXO 1

La entrevista:

La finalidad de esta entrevista es obtener la mayor cantidad de información posible, datos y conceptos de expertos en el tema, los cuales nos permitan establecer cuál de los tres escenarios anteriormente mencionados es el más factible para hacerse realidad en el futuro. Con el fallo de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, se pondría fin a la controversia surgida entre Colombia y Nicaragua por la frontera marítima entre las dos naciones, la zona económica exclusiva y la soberanía sobre los cayos de Roncador, Quitasueño, Serrana y Serranía.

Preguntas:

- 1) Tradicionalmente como se han manejado las relaciones diplomáticas entre Colombia y Nicaragua.
- 2) ¿Cuáles son los argumentos de Nicaragua al interponer la demanda a Colombia ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya?
- 3) ¿Cuál es el procedimiento establecido por el derecho internacional para la solución de controversias entre Estados?
- 4) ¿Cuáles son los principios del derecho internacional aplicables al diferendo limítrofe entre Colombia y Nicaragua adelantando ante la Corte de La Haya?
- 5) ¿Cuál es la estrategia de defensa de Colombia ante la Corte Internacional de Justicia en el diferendo limítrofe con Nicaragua?
- 6) ¿Qué otros casos relevantes en materia de litigios limítrofes se han presentado ante la Corte Internacional de Justicia?
- 7) ¿Cuáles son los criterios determinantes que tendría en cuenta la Corte Internacional de Justicia para dar un fallo?

8) ¿Cree usted que los modernos conceptos sobre el derecho del mar, posteriores al tratado de Esguerra-Bárcenas de 1928, son aplicables a este caso?

ANEXO 2

“El Libro Blanco de Nicaragua

Nicaragua publicó su propio *Libro Blanco*. Basta leer unos aparte de él para darnos cuenta que nuestro mal llamados “hermanos” no pierden oportunidad para lanzar al aire, sin tener en cuenta elementales normas de cortesía y convivencia internacionales ofensivos y denigrantes conceptos contra Colombia:

I

Este breve Memorial solo quiere presentar una pequeña parte de todo el cúmulo de documentos, pruebas y demás que demuestran los legítimos derechos que asisten a Nicaragua en su lucha por mantener y defender su integridad de sus territorios insulares y plataforma continental, dentro de la cual se encuentran insertos dichos territorios, *con los instrumentos que pone en nuestras manos el Derecho Internacional*. (Sic)

II

Hoy que Nicaragua ha recobrado su independencia y soberanía nacional, después de una cruenta y dolorosa guerra de liberación, contamos con que la comunidad internacional haga prevalecer la justicia, y *pueda Nicaragua reincorporar esos territorios ocupados por los Gobiernos de una Nación hermana*. (Sic)

III

En 1909 empieza para Nicaragua un negro periodo de intervención militar y política por parte de los Estados Unidos, que se prolonga por setenta años, hasta la victoria de la insurrección popular sandinista el 19 de julio de 1979. En el año de 1909 el secretario de Estado norteamericano, Knox, envió una insultante nota-ultimátum al

presidente José Santos Zelaya, emplazándole a renunciar a la presidencia, bajo la amenaza solapada de ser depuesto por el Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos. La renuncia del general Zelaya es, a la postre, inútil de ese sentido porque en 1912 miles de marinos norteamericanos invaden la Nación. El general patriota Benjamín Zeledón intenta hacerle frente, pero la abrumadora superioridad de hombres y armas de los norteamericanos hacen inútil su resistencia. Los banqueros de Nueva York se apoderan de los ferrocarriles, los bancos, las aduanas, los puertos y las minas.

IV

Colombia se aprovecha de esta situación (Sic) y pretende hacer valer con una fuerza solo comparable a su ausencia en los periodos anteriores en que la Mosquitia estaba en manos inglesas sus ambiciones sobre nuestra costa atlántica e islas adyacentes. La participación norteamericana en la independencia de Panamá produce tensiones entre los Estados Unidos y Colombia, que el Gobierno norteamericano intenta mitigar con la entrega de parte del territorio nicaragüense al Gobierno de ese hermano país. En 1912 los Estados Unidos imponen en la Presidencia de Nicaragua a Adolfo Díaz y en 1916 encontramos al Gobierno colombiano en conciliábulos con el Departamento de Estado de Washington para despojar a Nicaragua de San Andrés y Providencia.

V

En 1925 ocupaba la Presidencia de Nicaragua Carlos Solórzano que, aunque sostenido por los mismos norteamericanos mantiene un poco de coro nacional. Ese año el ministro norteamericano en Managua le propone a Solórzano la firma de un tratado reconociendo la soberanía colombiana sobre San Andrés y Providencia. Solórzano rehúsa indignado la insolencia del ministro. Es derrocado meses mas tarde. En agosto de 1925 los marinos abandonan Nicaragua para regresar pocos

meses mas tarde. En 1926 los norteamericanos imponen nuevamente en la Presidencia al “contador jefe” Adolfo Díaz y en enero de 1927, encontramos nuevamente a Nicaragua ocupada por las fuerzas de Infantería de Marina de Estados Unidos. La Secretaria de Estado, por el llamado “Pacto del Espino Negro”, hace prevalecer sus intereses permitiendo al contador Adolfo Díaz hasta el 1 de enero de 1928. Este es el presidente que accede a la firma del Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, acatando las “sugerencias” de la Secretaria de Estado. Carlos Cuadra Pasos se las ingenia para que dicho acto ocurra estando ausente de Nicaragua. El Tratado lo firma en su lugar de subsecretariado de Relaciones Exteriores, José Bárcenas Meneses. No obstante el entreguismo insuperable de Adolfo Díaz, este no accede a que en su periodo se ratifique el Tratado que el Departamento de Estado le había impuesto, dejándole a la otra parcela histórica, el Partido Liberal, representado por José María Moncada, la vergüenza de ser cómplice de aquella ignominiosa entrega. Es la época del *General de Hombres Libres*, Augusto Cesar Sandino, que el primero de julio de 1927 declara la guerra al imperialismo norteamericano.

VI

El tal Tratado (Sic) Bárcenas Meneses- Esguerra, sin embargo, no se improvisa en 1928 sino que desde 1916 se había venido fraguando en *contubernio del Gobierno colombiano con los Estados Unidos*. el Estado de postración en que se encontraba Nicaragua en ese entonces, se manifiesta claramente en el absoluto irrespeto que mereció a las fuerzas de ocupación en que la Constitución Política de Nicaragua prohibiera tajantemente la suscripción de tratados que lesionaran la soberanía nacional, o que implicaran un desmembramiento del territorio patrio. El tratado se firma el 24 de marzo de 1928. El 10 de abril de ese mismo año, es decir dieciséis días después de la firma del Tratado Bárcenas Meneses- Esguerra, se firma un acuerdo entre Colombia y Estados

Unidos, redactado en forma de un cambio de notas, pero, según consta en las mismas, con la fuerza de un tratado sobre “estatus” jurídicos de los cayos Rocador, Quitasueño, y Serrana. Este último Tratado no se puede considerar como una simple coincidencia. A finales de 1928 se efectúan “elecciones” en Nicaragua, súper vigiladas y presididas por oficiales de Marina norteamericano, siendo nombrado el general Charles McCoy por el presidente Coolidge, director de Consejo de Elecciones de Nicaragua. El primero de enero de 1929, José María Moncada, defensor de la presencia armada norteamericana, ocupa la Presidencia de Nicaragua. Adolfo Díaz además de solicitar que el Tratado se mantuviera en secreto, había pedido curiosamente, que no fuese ratificado bajo su mandato. Moncada es emplazado a que ratifique el Tratado Bárcenas Meneses- Esguerra, asegurándole que “términos mas favorables no pueden ser esperados en el futuro si el presente tratado no es aprobado”, nota que es, de hecho, un ultimátum y que recuerda la tristemente célebre “nota Knox”.

VII

Muchas voces de protesta se escucharon en Nicaragua, pero poco o nada se podía hacer. Algunos diputados solicitaron que la discusión del Tratado de 1928 se pospusiera a varias generaciones “pues tal vez entonces podrán nicaragüenses hacer frente a esas circunstancias”. *El 6 de marzo de 1930 es ratificado el Tratado Bárcenas Meneses- Esguerra, y efectivamente, han tenido que sucederse varias generaciones para que Nicaragua estuviera en condiciones de hacer uso de sus derechos soberanos de defender su integridad territorial.* El 19 de julio de 1979 el pueblo de Nicaragua, vanguardizado por el Frente Sandinista de Liberación Nacional pone fin a la pesadilla iniciada por la intervención norteamericana en 1909e expulsando en la persona de Anastasio Somoza al último representante de la intervención extranjera de Nicaragua.”

ANEXO 3

La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de Nicaragua,

Gobierno surgido de la lucha misma de nuestro pueblo y entregado totalmente a la tarea de recuperar, mantener y defender la soberanía nacional e integridad territorial de Nicaragua, derecho inconstatable de las naciones libres, no puede permanecer impasible ante las pretensiones de terceros países que se afanan por desmembrar el territorio patrio.

Las circunstancias históricas que vivió nuestro pueblo desde el año de 1909 impidieron una verdadera defensa de nuestra plataforma continental, aguas jurisdiccionales y territorios insulares –que emergen de dicha plataforma continental-, ausencia de soberanía que se manifestó en la imposición a nuestra Patria de dos Tratados absolutamente lesivos para Nicaragua, cuales fueron el Tratado Chamorro-Bryan, de agosto 5 de 1914, cuya abrogación fue una de las tantas parodias de la dictadura una vez que el Gobierno Norteamericano consideró inútil dicho Tratado; el conocido Tratado Bárcenas Meneses- Esguerra, cuya firma le fue impuesta a Nicaragua en 1928, y cuya ratificación, que igualmente obedeció a razones de fuerza, se efectuó en el año de 1930, es decir, ambos actos efectuados bajo la total ocupación política y militar de Nicaragua por parte de los Estados Unidos de América. Este Tratado Bárcenas Meneses- Esguerra no sólo fue un producto de la imposición por parte de una potencia mundial en contra de un país débil y pequeño, sino que fue mantenido en secreto durante algún tiempo y realizado en flagrante violación de la Constitución nicaragüense vigente en ese entonces, que prohibía en términos absolutos la firma de Tratados que implicaran una lesión o a la soberanía nacional o al desmembramiento del territorio patrio. El Tratado Bárcenas Meneses- Esguerra, además de ser lesivo para Nicaragua, implicó la ocupación de una gran parte de nuestro territorio insular, como son las islas de San Andrés y Providencia y los cayos y bancos circundantes, sin que en ellos estuvieran incluidos Roncador, Quitasueño y Serrana. Esta injusticia es mas evidente cuanto que todas las

islas, islotes, cayos y bancos, son parte integrante e indivisible de la plataforma continental de Nicaragua, territorio sumergido que es prolongación natural de; territorio principal y por lo mismo incuestionablemente territorio soberano de Nicaragua.

En aquel entonces luchaba heroicamente en las montañas del Norte de Nicaragua el *General de Hombres Libres Augusto César Sandino*, símbolo de la voluntad antiimperialista del pueblo nicaragüense, cuya lucha logró salvaguardar no sólo el honor nacional sino también el honor latinoamericano.

Mucho tiempo ha transcurrido desde el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, pero el hecho es que hasta el 19 de julio de 1979 Nicaragua no recordaba su soberanía nacional, habiendo sido imposible, en tiempos anteriores al triunfo de nuestro pueblo, proceder a defender el territorio insular, marino y submarino de Nicaragua. La firma el 8 de septiembre de 1972 de un Tratado entre Estados Unidos y Colombia, es simplemente el perfeccionamiento del despojo territorial de Nicaragua iniciado en 1928.

Estas circunstancias nos imponen la obligación patriótica y revolucionaria de *declarar la nulidad e invalidez* del Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, suscrito el 24 de marzo de 1928 y ratificado 6 de marzo de 1930, en un contexto histórico que incapacitaba como gobernantes a los presidentes impuestos por las fuerzas de intervención norteamericanas en Nicaragua, y que violaba, como y se ha señalado, los principios de la Constitución Nacional vigente.

El Gobierno Revolucionario de Nicaragua no quiere pasar por alto esta oportunidad sin hacer del Pueblo y Gobierno de Colombia, que esta medida no constituye, que esta medida no constituye un agravio a un país al que siempre hemos querido y respetado y cuyo pueblo fue hermosamente solidario con la lucha del pueblo nicaragüense por su liberación nacional.

Es nuestra intención que tanto el pueblo como el Gobierno de Colombia sepan que Nicaragua no reivindica territorios que están dentro de la plataforma continental de Colombia y a 100 o 200 millas de su territorio continental, sino un territorio que geográfica, histórica y jurídicamente, es parte integrante del territorio nacional de Nicaragua. Es nuestra firme voluntad y propósito solucionar este problema, que desafortunadamente aparenta contraponer a dos pueblos hermanos, de una forma bilateral y de las más estrictas normas de respeto y amistad reconocidas por el Derecho Internacional, sin que ello implique de ninguna manera que Nicaragua le reconozca validez alguna al Tratado Bárcenas Meneses- Esguerra, sino simplemente que somos defensores a ultranza de la unidad y concordia latinoamericana, comunidad regional de la cual forman parte las dos naciones.

Quedan, pues, abiertas las puertas al dialogo entre nuestros dos países, conscientes como estamos de que tanto Colombia como Nicaragua han heredado situaciones históricas, cuyo más profundo conocimiento harán ver a la hermana Nación colombiana la justicia que nuestra posición encierra, pues constituye una verdad histórica que Nicaragua fue desposeída de esos territorios de una manera abusiva y contraria, desde todo punto de vista, a los principios del Derecho Internacional y a los mismos principios que han regido las relaciones entre los países latinoamericanos.

La reincorporación de esos territorios a la Nación nicaragüense no debe ser interpretada ni mucho menos como una debilidad del Gobierno colombiano, sino como una prueba palpable del respeto que a la justicia y a la razón tradicionalmente ha tenido y tiene el pueblo y el Gobierno de Colombia a quien no creemos entregado a una política de despojo en perjuicio de una Nación que nunca, a lo largo de su historia, ha manifestado más que simpatía y cariño a un pueblo con el que compartimos un mismo origen, una misma lengua y muchas aspiraciones comunes.

(Firmado)

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, SERGIO RAMIREZ
MERCARDO,

ALFONSO ROBELO CALLEJAS, MOISES HASSAN MORALES,

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA